

## RV: DESCORRO TRASLADADO - SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN RADICADO 014-2021-00269-01.

Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota  
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 18/04/2023 16:51

Para: Claudia Carrillo Tobos <ccarrilt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (988 KB)

SENTENCIA 411-2021 (1) (1).PDF; APELACION 2 SEBASTIAN GUTIERREZ.pdf;



**SECRETARÍA SALA DE FAMILIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

Dirección: Av. Calle 24 # 53-28 Torre C Piso 3 Oficina 307

Correo: [secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AVISO IMPORTANTE:** Se informa a los usuarios de la Secretaría de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, que para garantizar el derecho de acceso a la información, se ha habilitado un canal de atención virtual en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. , al cual podrá acceder escaneando el código QR del despacho que conoce su proceso y/o tutela.



**Dr. Jaime Humberto Araque González**  
**Dr. Carlos Alejo Barrera Arias**



**Dr. José Antonio Cruz Suárez**  
**Dr. Iván Alfredo Fajardo Bernal**



**Dra. Nubia Ángela Burgos Díaz**  
**Dra. Lucía Josefina Herrera López**

---

**De:** gloria sandra bolivar charry <abogadabolivar@gmail.com>

**Enviado:** martes, 18 de abril de 2023 16:48

**Para:** Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** DESCORRO TRASLADADO - SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN RADICADO 014-2021-00269-01.

Buenas tardes.

En calidad de apoderada del demandate y encontrándolo dentro del término, adjunto el documento mediante el cual sustento el recurso de apelación dentro del caso citado en la referencia.

Atentamente,

GLORIA SANDRA BOLÍVAR CHARRY  
Abogada  
C.C. # 51.660.366 DE BOGOTÁ  
T.P. # 76.429 CSJ

147

ATENCIÓN INTEGRAL EN LAS COMISARIAS DE FAMILIA



“El primer lugar de acceso a la Justicia Familiar”  
COMISARIA DIECISEIS DE FAMILIA- PUENTE ARANDA  
CALLE 4 No. 31D -20 TELEFONO 2777719



REF: AUDIENCIA DE CONTINUACION DE TRAMITE DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 7º DE LA LEY 575 DE 2000, DENTRO DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN No. 411/2021, R.U.G. 1028-2020 PROMOVIDO POR DE OFICIO SEGÚN LO MANIFESTADO POR EL SEÑOR JOHN SEBASTIAN GUTIERREZ AREVALO, A FAVOR DEL NIÑO MATIAS GUTIERREZ CORTES (4 AÑOS), EN CONTRA DE LA SEÑORA GINNA CAROLINA CORTES ORTEGON.

En Bogotá D.C., el día 11 de noviembre de 2021, siendo las 2:50 am, se continúa con la audiencia programada previamente mediante auto de fecha 27 de octubre de 2021, prevista en el Art. 12 de la Ley 294 de 1.996, modificado por el Art. 7 de la Ley 575 de 2.000, y en tal sentido la suscrita Comisariade Familia, se constituye en Audiencia Pública dentro del recinto del Despacho a la cual comparece el Delegado del Ministerio Público, pero no el Defensor de Familia previamente citado, procediendo a declarar abierta la presente diligencia e identificando a los comparecientes:

**COMPARECIENTES**

**ACCIONANTE**

Comparece el señor **JOHN SEBASTIAN GUTIERREZ AREVALO**, de 31 años de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.361.237 expedida en la ciudad de Bogotá, 3123841703, calle 6 Bis No. 90ª-49, casa 126, barrio Tintal, estado civil unión libre con la señora **LILIANA QUIJANO ACOSTA**, actualmente laboro en empresa privada como empleado, grado de escolaridad profesional, correo electrónico [johnc.gutierrezar@gmail.com](mailto:johnc.gutierrezar@gmail.com), en este momento tengo ingresos mensuales en promedio es de \$ 2.500.000 mil pesos, tengo cuatro (4) hijos llamados **SAMUEL GUTIERREZ CORTES (10 AÑOS)**, **MARIANA GUTIERREZ CORTES (7 AÑOS)**, **MATIAS GUTIERRES CORTES (3 AÑOS)**, **GABRIEL GUTIERREZ QUIJANO (1 AÑO)**, no utilizo ni porto ningún tipo de arma de fuego o de otra índole, no tengo discapacidades, consumo licor a veces, no consumo sustancias alucinógenas. Se toman de acuerdo a audiencias anteriores teniendo en cuenta que no hay respuesta por el señor **JOHN SEBASTIAN GUTIERREZ AREVALO** muy a pesar de conocer las fallas en su equipo desde las 1:50am (no hay memorial en que se indique que cambiaron los generales de ley o datos de ubicación). Se ratifica por la abogada **GLORIA SANDRA BOLIVAR CHARRY**, que se mantienen los generales de ley.

**APODERADA:**

Comparece la abogada **GLORIA SANDRA BOLIVAR CHARRY**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.660.366 de Bogotá, dirección de notificación física no tengo, dirección de correo electrónico [abogadabolivar@gmail.com](mailto:abogadabolivar@gmail.com), el cual acude a la audiencia como apoderada del señor **JOHN SEBASTIAN GUTIERREZ AREVALO**, para actuar sin perjuicio de sustituir el poder en todas las diligencias de este proceso y con el fin de que actúe en esta diligencia y todas las demás que se llegaren a adelantar. En este estado del proceso procede el despacho a reconocer personería jurídica al abogado, para actuar dentro de la medida de protección de la referencia, con amplias facultades legales según mandato de su prohijado. (se reconoce según mensaje visible en pantalla).

Se deja constancia que se le informa a la abogada sobre los problemas de conectividad de su prohijado los cuales son directamente del equipo de este y que no ha dado solución en el transcurso de la audiencia. La apoderada manifiesta que no tiene facultad para ratificarse de los hechos.

**ACCIONADA**

Comparece la señora **GINNA CAROLINA CORTES ORTEGON**, de 29 años de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.371.887 expedida en la ciudad de Bogotá, me pueden notificar en la dirección transversal 65ª No. 1-37, barrio Galán, teléfono 3173786343, estado civil casada porque no me he divorciado de **SEBASTIAN**, actualmente laboro como independiente, grado de escolaridad profesional, correo electrónico [karito.g@hotmail.com](mailto:karito.g@hotmail.com), en este momento tengo ingresos mensuales en promedio es de \$ 1.000.000 mil pesos, tengo tres (3) hijos llamados **SAMUEL GUTIERREZ CORTES (10 AÑOS)**, **MARIANA GUTIERREZ CORTES (7 AÑOS)**, **MATIAS GUTIERRES CORTES (3 AÑOS)**, no utilizo ni porto ningún tipo de arma de fuego o de otra índole, no tengo discapacidades, no consumo licor, no consumo sustancias alucinógenas.



Secretaría Distrital de Integración Social

## ATENCIÓN INTEGRAL EN LAS COMISARIAS DE FAMILIA



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

“El primer lugar de acceso a la Justicia Familiar”  
COMISARIA DIECISEIS DE FAMILIA- PUENTE ARANDA  
CALLE 4 No. 31D -20 TELEFONO 2777719



Comisarias de Familia

El despacho procede a explicar el motivo de la diligencia a las partes, las razones por las cuales se encuentran citadas y que se encuentra plenamente respaldadas por la Leyes de Violencia Intrafamiliar, las cuales fueron creadas en desarrollo del numeral 5 del Artículo 42 de la Constitución Nacional al expedir la Ley 294 de 1996, con el fin primordial de prevenir, remediar, y sancionar la violencia intrafamiliar; posteriormente la Ley 575 de 2000, modificó parcialmente la Ley 294/96 y otorgó competencia al Comisario/a de Familia donde ocurrieron los hechos para conocer de las solicitudes de medidas de Protección e incidente por incumplimiento a las mismas, para que cese todo acto de agresión y violencia, provocado por un miembro hacia otro dentro del contexto de un grupo familiar.

**DELEGADA DEL MINISTERIO PUBLICO -Doctora MIREYA ISABEL SUAREZ ARROYO** comparece de manera virtual en audiencia hasta suspensión para lectura de fallo.

### ASUNTO A RESOLVER

El día 05 de mayo de 2021 la Comisaría de Familia de Puente Aranda durante la realización de la audiencia de incidente de incumplimiento a la medida de protección 534-2020, recibió denuncia impetrada por el señor **JOHN SEBASTIAN GUTIERREZ AREVALO** por presuntos hechos de violencia intrafamiliar de carácter verbal puestos en conocimiento en contra del niño **MATIAS GUTIERREZ CORTES (03 AÑOS)** y por parte de la señora **GINNA CAROLINA CORTES ORTEGON**, donde se profririeron órdenes de protección provisionales a su favor.

### PRESUPUESTOS PROCESALES

La medida de protección que se adelanta, respecto a su trámite, cumple con los requisitos establecidos en la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000, 1098 de 2006 y demás normas concordantes.

### COMPETENCIA

Este despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en el artículo 4° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 1° de la Ley 575 de 2000 que establece *“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico,*



BOGOTÁ

Secretaría Distrital de Integración Social

ATENCIÓN INTEGRAL EN LAS COMISARIAS DE FAMILIA



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

“El primer lugar de acceso a la Justicia Familiar”  
COMISARIA DIECISEIS DE FAMILIA- PUENTE ARANDA  
CALLE 4 No. 31D -20 TELEFONO 2777719



Comisarias de Familia

*psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente. (...)*”.

**CONTROL DE LEGALIDAD**

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 12, del artículo 42 del CGP, artículo 132 CGP, y numeral 8 del artículo 372 del CGP, procede el Despacho a realizar control de legalidad a la medida de protección, evidenciando que no se encuentra causal de nulidad que invalide lo actuado, las partes fueron debidamente vinculadas al proceso y notificadas en legal forma, se ha garantizado el cumplimiento de las etapas procesales, el asunto es de competencia de la suscrita comisaria de familia, los protocolos para casos de violencia se cumplieron a cabalidad y la noticia criminal fue remitida a la Fiscalía General de la nación tal como ordena la ley 1257 de 2008.

La suscrita comisaria de familia deja constancia que una vez procedió a ejercer control de legalidad dentro del expediente MP. 411-2021, evidenció que no hay causal de nulidad alguna que afecte lo actuado en las presentes diligencias y deba ser declarada por parte de este despacho.

**ACTUACIÓN Y PRÁCTICA DE PRUEBAS**

Teniendo en cuenta el auto de medida de protección provisional de fecha 12 de octubre de 2021, se fijó como fecha para continuar la audiencia el día de hoy, debiendo las partes aportar las pruebas que pretendan hacer valer y que tengan relación directa con los hechos denunciados.

Se explicó a los comparecientes el objeto de la diligencia y procedimiento que habrá de adelantarse, e igualmente se advirtió a los comparecientes que de conformidad con la Constitución Nacional (artículo 33) y la ley (art. 385 del C.P.P.) no están obligados a declarar contra sí mismos, o contra su cónyuge o compañero permanente, o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

**DESCARGOS**

En primer lugar, se le concede el uso de la palabra al señor **JOHN SEBASTIAN GUTIERREZ AREVALO** en calidad de **ACCIONANTE** a quien se le pregunta si ratifica los hechos de la denuncia y si tiene algo que decir respecto de los hechos de la denuncia de la cual se dio lectura a viva voz **COTESTO**. Si me mantengo en la denuncia **PREGUNTADO**. Además de ratificarse de los hechos de la denuncia, hay algo más que quiera corregir, enmendar o aclarar **CONTESTO**. No se da respuesta por el accionado. Acto seguido manifiesta que "las pruebas son las que aportó a la USB y el escrito que ratifica la situación vivida de **MATIAS GUTIERREZ CORTES** con la señor **GINNA CAROLINA** y su pareja. **PREGUNTADO**. indique al despacho se anterior a los hechos puestos en conocimiento y que corresponde evaluar en la presente audiencia, se presentaron hechos de violencia en contra de **MATIAS GUTIERREZ CORTES** por parte de la progenitora y si usted presentó alguna denuncia al respecto **CONTESTO**. No, no señora no hubo hechos después de la medida y antes no señor ninguna **PREGUNTADO**. indique al despacho la fecha en que se llevó a cabo la grabación de la llamada objeto de la presente acción **CONTESTO**. eso en este mes, ya le confirmo la fecha, la grabación que aporte es de septiembre de 2020, la apertura de los audios tiene la fecha de los mismos, es la fecha en que se hacen cada una de las grabaciones. **PREGUNTADO** Indique al despacho si **MATIAS GUTIERREZ CORTES**. le ha hecho saber en alguna oportunidad que la progenitora lo agrede, maltrate o presiona psicológicamente **CONTESTO**. sí, las palabras textuales son que la mama lo castiga y lo grita, le dice pao pao y le da palmadas, y el se esconde cuando comete un error y los hermanos me han explicado que el porque es porque la mama le pega cachetadas en la cara y en uno de los audios presentes se dice que la mama le pega cachetadas por un tema de tocar la puerta. **PREGUNTADO**. durante el tiempo de las visitas del niño con usted, se ha le ha manifestado o tomado actitudes de renuencia para reintegrarse con la progenitora **CONTESTO**. el niño tiene una reacción que a el le digo que nos vamos para donde la mami y el dice que no quiere ir, dice que se quiere quedar con el papa y cuando las entregas ha llorado por quedarse con la mama. **PREGUNTADO**. Ha señalado usted que el niño ha llorado por quedarse con la mama, esto obedece a la reacción normal de la despedida con el padre o usted bajo la gravedad del juramento puede afirmar al despacho que se trata de un hecho demostrativo de conductas de temor, miedo o similares **CONTESTO**. puedo decir que es de temor, el tema de cuando nos vamos a despedir se abraza



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.



Secretaría Distrital de Integración Social

ATENCIÓN INTEGRAL EN LAS COMISARIAS DE FAMILIA



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

“El primer lugar de acceso a la Justicia Familiar”  
COMISARIA DIECISEIS DE FAMILIA- PUENTE ARANDA  
CALLE 4 No. 31D -20 TELEFONO 2777719



Comisarias de Familia

fuertemente a uno, y el sigue derecho por mas de que este la mama, no comparte el saludo o agradadamente con la mama y es muy pequeño para confirmar que delante de ella, no se si sea un gesto normal o que delante de ella demuestre con un gesto, o cuando el no quiere hablar con ella, uno le recomienda hablar con la mama y el dice que no quiero, ahí es donde van los hermanos a reforzar el porque, porque el no expresa mas desde ahí **PREGUNTADO**. diga al despacho si a la fecha **MATIAS GUTIERREZ CORTES** ha estado en tratamiento psicológico o terapéutico por parte suya **CONTESTO**. Llevamos una sesión de terapias psicológicas que es un servicio que me presta la empresa, son 5 sesiones para cada uno y llevamos la primera ya **PREGUNTADO**. en la actualidad con quien se encuentra conviviendo **MATIAS GUTIERREZ CORTES** y e que lugar **CONTESTO**. vivimos nosotros, mi esposa, mi mama, **MATIAS**, y los hermanos en Barranquilla, vivimos en la misma casa **PREGUNTADO**. Desde que **MATIAS GUTIERREZ CORTES** se encuentra bajo su cuidado con que frecuencia comparte con la progenitora o tienen comunicación telefónica **CONTESTO**. Ellos no se han visto personalmente, por teléfono cada dos días que ella llama por video llamada, se hablan una vez en el día con la frecuencia que acabe de indicar. **PREGUNTADO**. a la fecha quien se encuentra al cuidado y acompañamiento del niño **MATIAS GUTIERREZ CORTES** tanto en sus rutinas diarias como escolares **CONTESTO**. los dos, es mi mama y mi persona, en su mayoría mi mama porque yo no puedo por temas laborales, cuando estoy en la casa lo acompaño yo y el resto de días mi mama. **PREGUNTADO**. usted ha brindado a la señora **GINNA CAROLINA CORTES ORTEGON** la información respecto a **MATIAS GUTIERREZ CORTES**, en lo que corresponde a la salida de la ciudad, avances educativos, asuntos personales **CONTESTO**. No, yo tengo un mensaje muy claro donde ella me dice que no quiere tener ningún tipo de comunicación, que todo por medio del abogado que si me sigo comunicando es un hostigamiento, entonces lo que ella me pregunta inmediatamente envío a los niños a tener con ella comunicación. **PREGUNTADO**. durante el ejercicio de visitas, usted evidencio en el niño **MATIAS** algún hecho de maltrato físico **CONTESTO**. No señora. **PREGUNTADO**. indique al despacho cual es la razón por la que realiza usted la grabación de sus hijos manifestándole hechos de violencia al parecer en contra de **MATIAS GUTIERREZ CORTES** **CONTESTO**. uno porque la primera vez que paso en septiembre de 2020 cuando los niños me comentan que el señor con el que ella vive o vivía, en repetidas ocasiones y lo llevaba a la pieza, en su momento le pego pao pao y lo dejo privado, me pareció delicado, y que luego lo acostó en la cama, luego en la misma conversación que me decían que varias veces lo metían a la pieza y no hacían caso, que una vez que se estaban aplicando una loción para quitarse un esmalte agrede a los niños, y comienzan a dejarme claro que se estaban presentando todas estas situaciones pero entonces en ese momento únicamente se dieron medidas a los otros niños, quedando a espera de **MATIAS** y luego en febrero para el día de San Valentin, los niños me relatan lo que había pasado que los agredió a los tres, yo estando en una video llamada la mama empezó a insultarlos y gritarlos y el niño apago, luego les pregunte y es cuando me dicen si que a los tres, y mas adelante en el mes de mayo de 2021, me dicen que el niño estaba solicitando a la mama a la pieza y que lo que hizo fue salir a pegarle cachetadas al niño y eso lo evidencian los otros niños y ahí se lo llevo a la pieza de los niños mayores, y les dijo que si no le ponían cuidado entonces los iba a castigar también a ellos y lo ultimo que paso aquí en Barranquilla que es un tema delicado es que estoy acostado en la cama viendo el celular con la niña, el niño empezó a brincar encima mio y luego el niño tuvo movimientos como de forma sexual y le dije que eso no se hace que no esta bien, luego me fui a bañar con **MATIAS** y entonces luego le dije que eso no se debe hacer y el responde que eso lo hace la mamama con **DIEGO** y la niña empieza a reirse y llama a **SAMUEL** y dicen que es que eso lo hacen la mama y **DIEGO** cuando esta despierto **MATIAS** y que por eso lo saben y por ello lo pongo en conocimiento aquí. **PREGUNTADO**. usted ha indicado en respuesta anterior que se baña con **MATIAS**, explique **CONTESTO**. si, el niño a veces no se baña solo, entonces me baño en ropa interior, lo baño, lo seco, y lo saco a la pieza y me termino de bañar y lo cambio a el. **PREGUNTADO**. Desde que **MATIAS** se encuentra bajo su cuidado y custodia le ha manifestado el interés de reintegrarse con la progenitora **CONTESTO**. no señora, me dice que no y como para esta audiencia pensé en ir, lo que dijo es que no quería venir a Bogotá, que no quería ver a la mama **PREGUNTADO**. Tiene algo más que agregar, corregir o enmendar a la presente diligencia **CONTESTO**. No señora.

Se le concede el uso de la palabra a la Doctora **MIREYA ISABEL SUAREZ ARROYO**, con el fin de que se sirva informar si tiene preguntas, la cual manifestó **PREGUNTADO**. cuéntenos como ha sido el comportamiento de **MATIAS** cuando se comunica con la mama a través de video llamada **CONTESTO**. Es muy cortante, el le dice hola ma, y no le comunica muchas cosas y ya quiere como despedirse y hay veces en que dice que no quiere hablar de la mama, se le habla de la importancia de comunicarse con la mama y dice que no quiero, y cuando ella pregunta por el entonces se le dice que pase y es cuando ahí se comunica. No mas preguntas.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ

Secretaría Distrital de Integración Social

# ATENCIÓN INTEGRAL EN LAS COMISARIAS DE FAMILIA



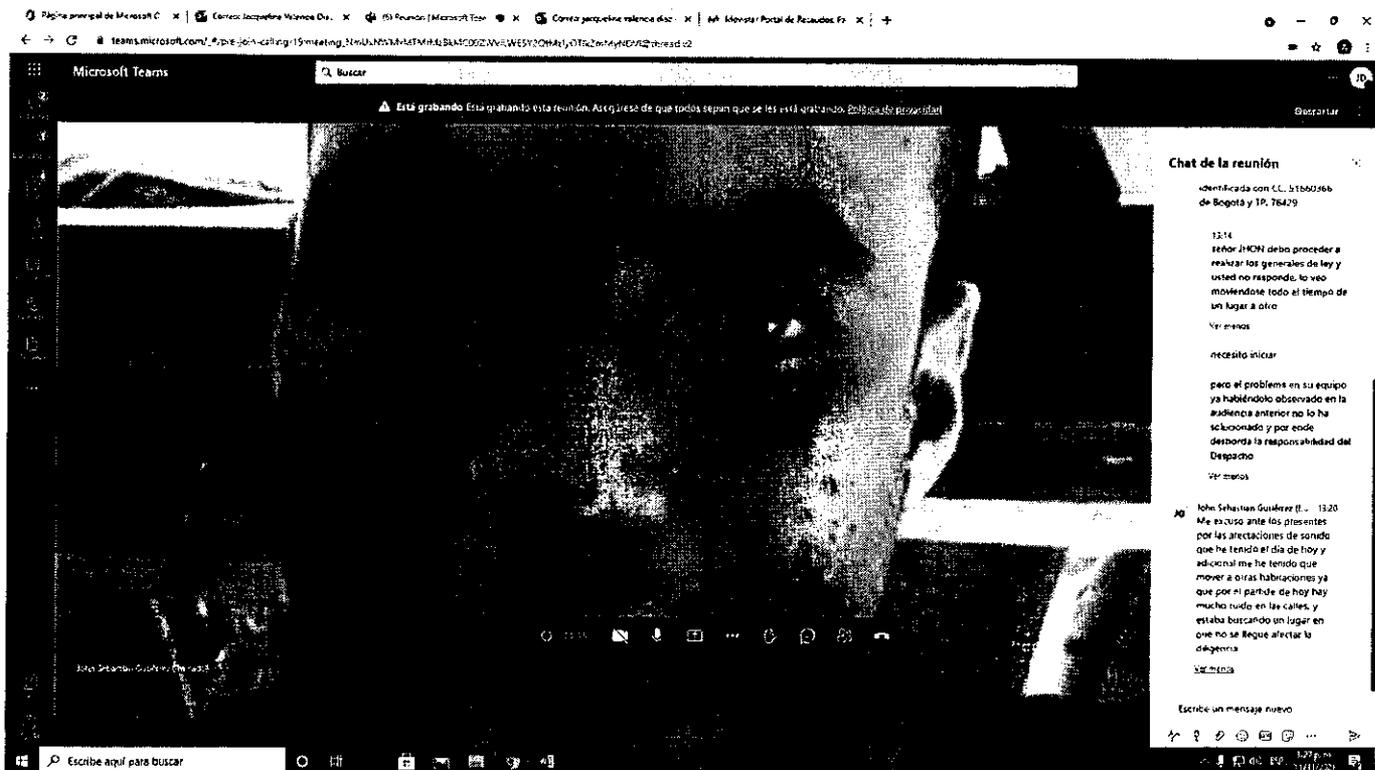
ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

“El primer lugar de acceso a la Justicia Familiar”  
COMISARIA DIECISEIS DE FAMILIA- PUENTE ARANDA  
CALLE 4 No. 31D -20 TELEFONO 2777719



Comisarias de Familia



## JOHN SEBASTIAN GUTIERREZ AREVALO RATIFICACION

### DESCARGOS

En primer lugar, se le concede el uso de la palabra a la señora **GINNA CAROLINA CORTES ORTEGON** en calidad de **ACCIONANTE** a quien se le pregunta si acepta los hechos de la denuncia y si tiene algo que decir respecto de los hechos de la denuncia de la cual se dio lectura a viva voz **COTESTO**. No acepto, quiero decir que en la notificación que me hicieron que era por un hecho que paso en mayo donde el niño se tapo la cara, **SEBASTIAN** aporó un audio donde la niña hablaba y no le daba respuesta de si le habían pegado o no e insistentemente pregunta hasta que la niña le dice que si, que es lo que el quiere e incita a decir, en el audio no es claro de que si le pegue a **Matias**, para mi no hay hechos de violencia en contra de **MATIAS**, hablando de lo ultimo que ha dicho el dice que esta presente en las video llamadas cuando yo lo llamo y que **MATIAS** no quiere hablar conmigo, es mentira, el niño casi siempre me contesta, cuando me contestan porque yo llamo todos los días a los tres numero de celular que tengo que es el celular de mi hija **MARIANA**, de mi hijo **SAMUEL** y de la mama de el, el cual no están pendientes nunca y las veces que me han contestado ha sido en el celular de la abuela paterna y el niño si quiere hablar conmigo, el hecho mas reciente fue anoche donde el me busca el juego, me cuenta que hizo con la teacher, me ve y me dice que me ama, que me extraña, en video llamadas anteriores **MATIAS** me dice que ya viene, el se refiere como diciéndome que ya quiere estar conmigo, **SEBASTIAN** nunca me informa nada, el día en que el niño llego a Barranquilla que obviamente yo no sabia del viaje al siguiente día realice video llamada donde evidencie que estaban en Barranquilla y el niño estaba enfermo, el fin de semana pasado que el todavía no tenia la custodia del niño ni le habia entregado los otros dos, también se los llevo de viaje y no me informo, donde el niño nuevamente me expresa que ya voy, y en video llamada me dice que esta aburrido, **SEBASTIAN** dice que le escribe un WhatsApp diciendo que no se comunicara conmigo sino con el abogado, fue única y exclusivamente el día 13 de octubre de 2021 por el tema de la entrega de la custodia de **MATIAS** ya que por mi desconocimiento de la ley no sabia que me tocaba entregárselo de inmediato, llegando una patrulla de policía a mi casa con una orden de comisaria de que le entregara los niños, seguido a eso a los 5 minutos, me escribe que ya pasa por el niño donde no me dan tiempo de despedirme y ni se baja del carro, de ahí para aca, el no contesta whatsapp, ni me contesta mensajes ni me comunica nada de los niños sabiendo que he sido yo quien desde que el niño nacido, la que he estado con el como madre, en cuidados, en educarlo, dándole amor, en toda su vida escolar y siempre he sido yo, **SEBASTIAN** hasta el momento que lo tuve no me permitió citas al pediatra porque expresaba no tener dinero para pagar el copago, el esta encargado de la pensión del jardín del niño y no me cancela las mensualidades, el no asiste a reuniones escolares ni ha estado en los momentos presentes de la vida de mi hijo ya que lo



Secretaría Distrital de Integración Social

ATENCIÓN INTEGRAL EN LAS COMISARIAS DE FAMILIA



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

“El primer lugar de acceso a la Justicia Familiar”  
COMISARIA DIECISEIS DE FAMILIA- PUENTE ARANDA  
CALLE 4 No. 31D -20 TELEFONO 2777719



Comisarias de Familia

abandono a los tres meses de nacido y no cumple con la cuota del niño en las fechas ni con las mudas de ropa fijadas en el acta de conciliación, no aporta el subsidio de caja de compensación y no quiso meterlo a recreación, por otra parte expresa que SAMUEL y MARIANA dijeron que DIEGO mi ex pareja cuando le pego a MATIAS pao pao, en entrevistas psicológicas nunca afirmaron haberlo visto dándole la palmada, en cuanto a la última acusación SEBASTIAN dice que los niños le informan que yo hago ruidos raros con DIEGO a cualquier hora del día, cuando eso jamás a pasado ya que DIEGO no esta ni siquiera en el día como para que eso pueda valer, esa acusación tan grave que dice que yo lo hacia cuando el niño estaba en la alcoba es totalmente falso que han pasado cosas así, SEBASTIAN dice que el niño le saltaba en la espalda, cosa que lo he visto hacer jugando con los hermanos y fue de un tiempo para acá donde estuvieron al contrario con los abuelos paternos de los niños, que es cuando suplían el tiempo que debía cumplir con el papa, el los tuvo agosto y septiembre entonces ha pasado mas tiempo con el y la familia de el para tener estas actitudes el niño, SEBASTIAN expresa que cada niño tiene su cuarto donde en video llamada la niña me dice que esta durmiendo con el y no me parece prudente como mama que la niña duerma con el papa con el cual no ha vivido desde hace mas de cuatro años, hay un hecho que me pareció importante cuando el viajo a la Mesa y en videollamada la niña me expresa que el había salido con MATIAS a la tienda y dejo a los niños en la finca con los parientes, no tengo claridad quienes son, donde la niña estaba bañándose y vistiéndose y la dejo sola y me parece muy grave, a mi se me informo el retiro de custodia de MATIAS por medio de correo y ese mismo día por casualidad yo estaba acá en la comisaria donde la psicóloga fuera del horario laboral se devolvió corriendo de su sitio de trabajo a entregarme la notificación sin explicarme el contenido y hacérmela firmar, me pareció que me retiraron la custodia del niño arbitrariamente, de lo cual estoy en completo desacuerdo porque prima el vinculo materno filial por encima del lasso de hermanos ya que el niño esta muy pequeño con tan solo cuatro años de edad, no debe ser separado de mi ya que me he visto muy afectada física y psicológicamente y en el niño es notorio que me extraña ya que como indica el papa que a el no le gusta hablar por celular conmigo en este tiempo ha ocurrido lo contrario, el si quiere hablar conmigo y recalco que he sido yo quien siempre he estado al cuidado de el, quien lo conoce perfectamente y quien siempre ha velado por el bienestar de el y otra cosa la abuela materna, he evidenciado que es la que hace tareas con el niño, MATIAS dice que lo castigo donde eso no es un dialecto del niño y que no quiere vivir a Bogotá donde el niño no sabe que es venir a Bogotá y lo que pido es que el bienestar del niño, emocional y para que sea estable emocionalmente y su personalidad sea reafirmada se le prevalezca el derecho de crecer al lado de la madre, ya que el vinculo maternal es un laso muy fuerte **PREGUNTADO**. Indique al despacho cuales son los medios correctivos que usted ha utilizado con MATIAS GUTIEREZ CORTES **CONTESTO**. no, sencillamente le quito el celular que es lo que a el le gusta y ya, MATIAS no es un niño cansón, el no da que hacer, es un bebe muy tranquilo y juguetón, el todo el tiempo quiere estar jugando. **PREGUNTADO**. indique al despacho si usted tiene conocimiento de las acciones que realiza MATIAS según dichos del progenitor, como por ejemplo cubrirse la cabeza y las causa de dichas conductas **CONTESTO**. No, y en ese momento estaba con SEBASTIAN y de aquí para acá no le he visto esa reacción al niño **PREGUNTADO**. indique al despacho si su pareja el señor DIEGO ARMANDO GARAY estaba autorizado para corregir o castigar a su hijo y de que forma lo hacia **CONTESTO**. No, claro que no. **PREGUNTADO** Indique al despacho si MATIAS GUTIEREZ contaba con espacios para descansar independientes dentro de la vivienda **CONTESTO**. El dormía con los hermanos en el camarote, el dormía abajo porque SAMUEL y MARIANA siempre han dormido juntos en la cama de arriba, cuando me separe de DIEGO el niño vino a dormir conmigo y SAMUEL y MARIANA quedaron en el cuarto de ellos **PREGUNTADO**. usted manifiesta que se separo del señor DIEGO ARMANDO GARAY, indique al despacho desde que fecha **CONTESTO**. Eso fue como en mayo cuando ellos llegaron de Barranquilla **PREGUNTADO**. Se ha dicho a lo largo de la presente audiencia que usted ha utilizado castigos físicos en contra de su hijo MATIAS GUTIEREZ, tiene algo que decir al respecto **CONTESTO**. no señora, yo no la castigo, y la forma de corregirlo es quitarle el celular **PREGUNTADO**. **PREGUNTADO**. Tiene algún proceso de inasistencia alimentaria o por incumplimiento a la cuota de alimentos en favor de MATIAS **CONTESTO**. no señora, pero para mi me han violado los derechos porque no me han dicho cuando son las visitas ni se ha cuadrado nada en cuanto a los niños **PREGUNTADO**. Tiene algo más que agregar, corregir o enmendar a la presente diligencia **CONTESTO**. No señora.

Se le concede el uso de la palabra a la Doctora MIREYA ISABEL SUAREZ ARROYO, con el fin de que se sirva informar si tiene preguntas, la cual manifestó **PREGUNTADO**. Manifiesta al despacho si ya inicio el tratamiento terapéutico ordenado en esta dependencia **CONTESTO**. si señora, el día que me dieron la notificación que debía hacer las terapias me dijeron que aquí me iban a llamar para iniciarlas y me quede esperando, eso fue lo que entendí, y como no tengo un trabajo donde me brinden la eps para solicitar las terapias y no tengo los medios económicos para pagarlas por a parte no he podido iniciar ese proceso. **PREGUNTADO**. en su relato menciono que hubo una diligencia de conciliación, cuéntenos a que obligaciones se comprometió usted **CONTESTO**. de conciliación no señora era de SEBASTIAN, me obligue a los cuidados de los niños y que el respondía económicamente y que yo estuviera en el cuidado personal de los niños. No mas preguntas



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.



Secretaría Distrital de Integración Social

DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS

Con el objeto de proferir el fallo, que en derecho corresponda, se decretan y practican las siguientes pruebas:

DECRETADAS Y APORTADAS POR LA PARTE ACCIONANTE

Se le pregunta a la apoderada si tiene pruebas para aportar a la audiencia:

- La memoria USB que esta aportada al expediente, esa contiene el audio de SAMUEL hablando con el papa, es solo un archivo. Se trata de una memoria USB color azul en dos tonos, es de fecha 10 de mayo de 2021. MP 534-2020, la cual se reproduce y copian en un CD adjunto como medio probatorio. (SE DISPONE LA REPRODUCCIÓN TOTAL).

Fijación fotográfica de los archivos contenidos en la USB color plata

Nombre	Fecha de modificación	Tipo	Tamaño
Pruebas maltrato - febrero 2021	15/02/2021 13:05 p.m.	Carpeta de archivos	
AUD-20210215-WA0000	15/02/2021 13:05 p.m.	Archivo OPIUS	128 KB
AUD-20210215-WA0001	15/02/2021 13:05 p.m.	Archivo OPIUS	71 KB
AUD-20210215-WA0002	15/02/2021 13:05 p.m.	Archivo OPIUS	152 KB
AUD-20210215-WA0003	15/02/2021 13:05 p.m.	Archivo OPIUS	97 KB
AUD-20210215-WA0005	15/02/2021 13:05 p.m.	Archivo OPIUS	154 KB

Fijación fotográfica de los archivos contenidos en la USB color azul en dos tonos copiados en CD

Nombre	Fecha de modificación	Tipo	Tamaño
AUD-20210215-WA0002	15/02/2021 13:05 p.m.	Archivo OPIUS	152 KB

- Aporto una USB color negra, sin marca, en dicha USB contentiva de 04 audios y un documentos en WORD (SE DISPONE LA REPRODUCCIÓN TOTAL)

- Word- relato que hace el señor JHON en documento escrito resulta repetitivo a lo que ya menciono en esta diligencia por lo tanto no sería solicitado como prueba. Retiro la prueba
- Audio agresiones MATIAS por llorar- es un audio en que se puede evidenciar el maltrato que ha sido objeto el menor MATIAS de parte de su señora madre precisamente por llorar

## ATENCIÓN INTEGRAL EN LAS COMISARIAS DE FAMILIA



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

"El primer lugar de acceso a la Justicia Familiar"  
COMISARIA DIECISEIS DE FAMILIA- PUENTE ARANDA  
CALLE 4 No. 31D -20 TELEFONO 2777719



Comisarias de Familia

- Agresión DIEGO a MATIAS- es un audio en donde se puede evidenciar que es cierto que MATIAS ha sido objeto de maltrato por parte del compañero de GINNA.
- Audio agresión san Valentín- ese audio contiene la evidencia de los hechos que ocurrieron el 14 de febrero de 2021 en donde los tres menores y para el caso que nos ocupa MATIAS fue objeto de agresión por parte de su señora madre
- Whatsapp ptt 2021-10-26 contiene unas comunicaciones por la red en la que hace referencia a que MATIAS por sus comportamientos sexualizados a sido testigo de relaciones sexuales

Nombre	Fecha de creación	Tipo	Tamaño
111129131670_Documento Comisaria John	20-10-2021 7:22 p.m.	Documento de texto	17 KB
AUDIO AGRESION A MATIAS POR LLEGAR	20-10-2021 7:22 p.m.	Archivo MP3	3.25 MB
AUDIO AGRESION DIEGO ARANDA	20-10-2021 7:24 p.m.	Archivo MP3	1.50 MB
AUDIO AGRESION SAN VALENTIN	20-10-2021 7:25 p.m.	Archivo MP3	1.42 MB
CyamenAlbino	20-10-2021 7:36 p.m.	Aplicación	3.5 MB
WhatsApp Ptt 2021-10-26 at 5:57:43 PM Relacion sexuales Mate	20-10-2021 5:57 p.m.	Archivo Gif	1.84 KB

- El traslado del testimonio de la señora CRISTINA DE GUTIERREZ rendido dentro de la medida de protección rendida el 24 de junio de 2021, la cual ilustro al despacho que es testigo cuando al niño MATIAS se le cayo un plato de comida a la hora del almuerzo y lo fueron a recoger el niño se tapa la cara y el papa y la abuela piensan que le da pena al niño porque se le cayo y los hermanitos les explican al papa y la abuela que no es que le da pena, sino que se asusta porque siempre la mama le golpea la cara cuando pasa un hecho similar.

Téngase que los medios probatorios por ser conducentes y pertinentes para el esclarecimiento de los hechos se decretan como pruebas válidas dentro del plenario.

### DECRETADAS Y APORTADAS POR LA PARTE ACCIONADA

- Certificación expedida por el jardín infantil los Chavitos, en que se certifica la existencia de una deuda respecto al año escolar de MATIAS GUTIERREZ CORTES a 22 de octubre de 2021 para demostrar que el señor SEBASTIAN no cumple con los pagos de la educación del niño y que no se ha podido reclamar el último boletín de MATIAS por la misma deuda, y que yo he asistido a las reuniones de todo el año en el jardín.
- Impresión documental en 06 folios de conversaciones al número de teléfono 3023767686 de fecha 14 de octubre de 2021 con las que demuestro que SEBASTIAN no esta al pendiente de que el niño tenga una buena comunicación conmigo ni velando porque no se rompa el lazo afectivo entre mis hijos y yo.

Téngase que los medios probatorios por ser conducentes y pertinentes para el esclarecimiento de los hechos se decretan como pruebas válidas dentro del plenario.

### DECRETADAS Y APORTADAS POR PARTE DEL MINISTERIO PUBLICO

- No señora no solicito pruebas

### PRUEBAS DE OFICIO:

Este despacho decreta y valorará como prueba documental, todos los documentos que obran como prueba dentro del proceso:

- Copia de audiencia de tramite fechada 27 de mayo de 2021 llevada a cabo dentro de la medida de protección 534-2020 en lo que corresponde específicamente a la ratificación de los hechos.
- Copia del informe de entrevista psicológica de fecha 11 de 2021 realizada a SAMUEL GUTIERREZ CORTES de 10 años y a MARIANA GUTIERREZ CORTES (7 AÑOS) dentro de la medida de protección 534 de 2020.



BOGOTÁ

Secretaría Distrital de Integración Social

### TRASLADO DE PRUEBAS

En este estado de la diligencia se procede a otorgar el uso de la palabra a las partes a fin de correrles traslado de las pruebas obrantes en el expediente para lo cual refieren:

ACCIONANTE "si, que la medida de protección provisional que había tomado en favor del menor MATIAS GUTIERREZ en contra de la seora GINNA quede en firme, que no se revoque en ninguna de sus partes, teniendo en cuenta que con el material arrojado en esta diligencia se comprueba que también ha sido víctima de maltrato por parte de su progenitora, que si bien es cierto los lazos afectivos entre madre e hijo son muy fuertes, con su actuar GINNA no los fortalece y crea es un miedo hacia la misma y que por lo tanto aquí su señoría hace bien con tutelar los lazos entre los tres hermanos, es decir SAMUEL, MARIANA y MATIAS con su progenitor, esa armonía familiar se tutela por cuanto de revocar esa medida de protección sería mas abrupto para el menor llevarlo a un ambiente totalmente hostil para el en donde no encuentre ni si quiera el refugio de sus hermanos en caso de recibir agresión por parte de la progenitora, referente a las pruebas aportadas, un comprobante de falta de pago de una pensión en un jardín infantil o una conversación de chat en lo que evidencia una falta de comunicación, no llevan a su señoría a establecer que GINNA concretamente para el día 14 de febrero de 2021, ejerció una conducta violenta contra sus 3 hijos y no solamente ese día sino que es ese su normal actuar en contra de sus hijos y sobre todo el mas vulnerable quien tiene para la fecha de los hechos menos de tres años y por lo tanto reitero que la medida de protección a favor de MATIAS GUTIERREZ y en contra de su progenitora sea de forma definitiva y que continúe bajo la custodia de su padre JOHN SEBASTIAN GUTIERREZ".

ACCIONADO "de las pruebas que SEBASTIAN aportó, de las 5 pruebas, ninguna es verdad como vuelvo y reitero no son hechos con hora y fecha de las supuestas agresiones, son relatos en otro día y en otro contexto, a MATIAS nunca lo he agredido como dicen, es claro que se debe corregir a los hijos para crearles pautas de crianza y de conducta pero jamás he violentado ni maltratado exageradamente ni de forma continua como lo expresa la contra parte, no soy una mama maltratadora y he sido yo quien ha estado con MATIAS durante sus 04 años de vida, donde el niño nunca ha tenido cambios emocionales o de conducta que se puedan evidenciar por el indicio de que me tiene miedo, por el contrario el niño es muy amoroso y siempre se expresa con amor hacia mi y yo hacia el, por eso pido a esta comisaria presente que no me sea quitada la custodia de mi hijo MATIAS ya que nuevamente reitero que el vínculo materno filial con el debe ser tenido presente para que el tenga un libre desarrollo y personalidad adecuada como sus otros hermanos con quien convivieron hasta sus 8 años de edad, son niños de bien, educados, emocionalmente estables, con una personalidad autentica, quien he sido yo quien la ha formado".

MINISTERIO PUBLICO "conforme al soporte probatorio manifestar que la conducta no se puede desvirtuar y en consecuencia en defensa del ordenamiento jurídico y de la garantía de derechos de MATIAS, es del caso emitir la medida de protección solicitada".

Una vez decorrido el traslado a las partes, manifestaron no tener objeción alguna y en tal sentido el despacho DISPUSO:

1. Se declara en firme el decreto y práctica de pruebas
2. Contra la presente determinación no procede ningún recurso

De esta forma se procede a emitir el correspondiente fallo, para lo cual se tendrá en cuenta el siguiente:

### MARCO JURIDICO Y JURISPRUDENCIAL

Iniciamos entonces con la noción de concepto de maltrato, para desarrollar los aspectos que conforman el presente asunto, y para tales fines traemos a colación la jurisprudencia en el siguiente sentido:

#### Sentencia C-368/14

**VIOLENCIA INTRAFAMILIAR-Incremento de sanción penal constituye medida proporcionada e idónea**

*La Sala considera que existe un deber especial de protección a la familia y, dentro de ella, a quienes por alguna condición son más vulnerables y requieren de medidas de protección reforzada. Señaló que la unidad y armonía familiar deben ser salvaguardados, entre otras medidas, a través del ejercicio del poder sancionatorio del Estado conforme al artículo 42 de la Constitución, por lo cual el Estado está obligado a consagrar una normativa que permita investigar y sancionar cualquier tipo de*

## ATENCIÓN INTEGRAL EN LAS COMISARIAS DE FAMILIA



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

**“El primer lugar de acceso a la Justicia Familiar”  
COMISARIA DIECISEIS DE FAMILIA- PUENTE ARANDA  
CALLE 4 No. 31D -20 TELEFONO 2777719**



Comisarias de Familia

violencia al interior de la familia. Para tal efecto el legislador tiene la potestad de tipificar como delito las diversas formas de violencia que vulneran la unidad y armonía familiar e incrementar como medida de política criminal los límites punitivos fijados para el delito de violencia familiar descrito en el artículo 229 del Código Penal, modificado por el artículo 33 de la Ley 1142 de 2007. Sobre el principio de legalidad la Sala señala que para determinar en cada caso concreto, si se configura o no el verbo rector del tipo penal, es decir, el maltrato físico o psicológico, debe atenderse a lo dispuesto en los artículos 18 de la Ley 1098 de 2006, relativo al maltrato infantil, y los artículos 2 y 3 de la Ley 1257 de 2008, sobre violencia física y psicológica. Y señaló que, como lo ha indicado la Corte en sentencia C- 674 de 2005, por violencia intrafamiliar puede entenderse todo daño o maltrato físico, psíquico, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión contra el natural modo de proceder, con ímpetu e intensidad extraordinarias, producida entre las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica, aunque no convivan bajo el mismo techo. Conducta que para ser penalizada conforme al artículo demandado, requiere que la violencia sea cual fuere el mecanismo para infligirla, sea antijurídica porque trae como consecuencia la afectación y desestabilización de la unidad y armonía familiar. Igualmente considera la Sala que la expresión “siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor” del artículo 229 del Código Penal respeta el principio de taxatividad penal, porque no genera ambigüedad sobre ninguno de los elementos del tipo penal de violencia intrafamiliar, en particular, no hace indeterminada o lleva a la confusión sobre la consecuencia punitiva, pues constituye en realidad un criterio al cual deben acudir los funcionarios judiciales al momento de realizar el proceso de adecuación típica de la conducta sometida a investigación y juicio en cada caso concreto. Para la Sala que esta elevación de los límites punitivos no contradice los principios de proporcionalidad y razonabilidad porque es un mecanismo adecuado para prevenir y reprimir los actos de maltrato en la familia que, atendiendo a su incremento y reiteración, han sido considerados por el legislador como una situación que afecta ostensiblemente la convivencia pacífica. Además, las penas fijadas para el delito de lesiones personales en sus distintas modalidades no constituyen un parámetro de comparación para determinar la proporcionalidad de la pena fijada para el delito de violencia intrafamiliar que busca proteger a la familia, como bien jurídico distinto a la integridad personal y elemento fundamental de la sociedad, e incluye dentro de las conductas constitutivas de la infracción muchos otros comportamientos diferentes a causar daño en el cuerpo o en la salud. Indica la Sala que aún en los casos en que los actos de violencia intrafamiliar ocasionen, entre otros efectos, daños en el cuerpo o en la salud, no existe identidad entre el comportamiento que configura violencia familiar y las lesiones personales pues la condición del sujeto activo del punible – con quien la víctima tiene una relación derivada de la pertenencia al mismo núcleo familiar- es una circunstancia que permite diferenciar los dos delitos y que justifica el establecimiento de consecuencias punitivas diversas por parte del legislador. En este orden, no hay violación del principio de igualdad cuando se trata de conductas que no son equiparables.

### DERECHO A LA FAMILIA-Protección constitucional especial

#### FAMILIA-Protección estatal

La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en la relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes.

### DERECHO A MANTENER LA UNIDAD FAMILIAR-Jurisprudencia constitucional

A partir de la interpretación de las disposiciones normativas contenidas en el artículo 42 de la Constitución, es posible establecer la existencia de un derecho constitucional a mantener la unidad familiar o a mantener los vínculos de solidaridad familiar. De la caracterización constitucional de la familia, como núcleo fundamental de la sociedad, en la cual es necesario preservar la armonía y la unidad, mediante el rechazo jurídico de las conductas que puedan conducir a su desestabilización o disgregación, y además, consultando el deber constitucional de los padres, consistente en sostener y educar a los hijos mientras sean menores o impedidos, resulta perfectamente posible derivar normas de mandato, de prohibición y de autorización. Siguiendo un razonamiento similar es posible configurar el derecho a mantener la unidad familiar. Este derecho es el corolario de la eficacia de la disposición que define la familia como el núcleo fundamental de la sociedad, en la medida en que constituye el dispositivo normativo que permite realizar la pretensión constitucional de protección a la familia (como núcleo fundamental de la sociedad), al autorizar la intervención de los jueces y en especial del juez constitucional, en situaciones concretas que tengan el poder de afectar la unidad y/o la armonía familiar. Esta hipótesis encuentra otro punto de refuerzo en otra disposición constitucional contenida en el artículo 42. En efecto, la Constitución rechaza de manera expresa toda forma de violencia en la familia que tenga la potencialidad de afectar la unidad y la armonía familiar. Ahora, una lectura en clave libertaria de la Constitución lleva al



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.



Secretaría Distrital de Integración Social

## ATENCIÓN INTEGRAL EN LAS COMISARIAS DE FAMILIA



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

**“El primer lugar de acceso a la Justicia Familiar”  
COMISARIA DIECISEIS DE FAMILIA- PUENTE ARANDA  
CALLE 4 No. 31D -20 TELEFONO 2777719**



Comisarias de Familia

*intérprete a concluir que la violencia que censuró el constituyente no es sólo la violencia de tipo físico o psicológico, que se ejerce de manera directa entre los miembros de la familia, sino también la violencia estructural, la que se engendra en las formas veladas de poder, en las injusticias sociales o en las presiones antijurídicas sobre sus miembros. En esta medida, el dispositivo normativo del derecho a mantener la unidad familiar, al tiempo que permite enervar este tipo de factores, constituye la traducción en clave de derechos-deberes de la más genuina voluntad del constituyente de 1991.*

**DERECHO DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES A TENER UNA FAMILIA Y A NO SER SEPARADOS DE ELLA-Protección constitucional**

**PERSONA DE LA TERCERA EDAD-Protección constitucional especial**

**FAMILIA-Instrumentos internacionales que consagran la protección**

**FAMILIA-Alcance del concepto**

*La reiterativa proclamación del deber de protección hacia la familia y siendo este un elemento esencial para el estudio de la demanda, impone precisar que el ámbito de protección no se limita a la familia en su modelo nuclear clásico del siglo XX compuesta por la madre, el padre y los hijos, sino que incorpora otras estructuras formadas por vínculos de consanguinidad o jurídicos, a las familias de crianza y a las parejas homosexuales, como lo definió la Corte Constitucional entre otras sentencias en la C-075 de 2007 y en la sentencia C-029-09, en la cual se analizó el déficit de protección en diferentes ámbitos a las parejas del mismo sexo.*

**DERECHO A LA FAMILIA-Principio de Unidad**

*Desde las primeras decisiones adoptadas por esta Corporación se ha advertido que: “para proteger a la institución familiar, la Carta Fundamental de 1991 ha elevado a canon constitucional su unidad como principio esencial. Esta consagración trasciende luego en el derecho prevalente de los niños a tener una familia y no ser separados de ella, ya que constituye el ambiente natural para su desarrollo armónico y el pleno ejercicio de sus derechos.”*

**NUCLEO FAMILIAR-Protección por el Estado/NUCLEO FAMILIAR-Protección constitucional**

*La familia, como unidad fundamental de la sociedad, merece los principales esfuerzos del Estado con el fin de garantizar su protección integral y el respeto a su dignidad, honra e intimidad intrínsecas. ... los integrantes del núcleo familiar tienen sus respectivas responsabilidades en relación con los demás participantes de la vida en común: los padres para con sus hijos y éstos frente a aquéllos; todos juntos deben propugnar, en la medida de sus capacidades, por alcanzar una armonía que redunde en beneficio del crecimiento de la totalidad de ese núcleo, además del respeto que se deben los unos a los otros, tanto por la dignidad que cada uno merece en su calidad de persona, como por la que le corresponde como miembro de una misma familia.*

**MUJER-Sujeto constitucional de especial protección**

**VIOLENCIA CONTRA LA MUJER-Instrumentos internacionales**

**PROHIBICION DE DISCRIMINACION POR RAZON DE GENERO-Contenido y alcance**

**CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS-Obligación de los Estados Partes de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer**

**PERSONAS CON DISCAPACIDAD-Protección constitucional**

**PERSONAS CON DISCAPACIDAD-Instrumentos internacionales que consagran deberes especiales de protección respecto de las personas con discapacidad que integran unidad familiar**

**CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD-Especial protección del Estado**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

**BOGOTÁ**

Secretaría Distrital de Integración Social

ATENCIÓN INTEGRAL EN LAS COMISARIAS DE FAMILIA



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

"El primer lugar de acceso a la Justicia Familiar"  
COMISARIA DIECISEIS DE FAMILIA- PUENTE ARANDA  
CALLE 4 No. 31D -20 TELEFONO 2777719



Comisarias de Familia

**DEBER DE ESPECIAL PROTECCION DEL ESTADO A PERSONAS CON DISCAPACIDAD**-Se intensifica cuando se trata de adultos mayores

**INTERES SUPERIOR DEL MENOR**-Alcance

**INTERES SUPERIOR DEL MENOR**-Consagración constitucional e internacional

**SANCION A LOS HIJOS**-Jurisprudencia constitucional

Para reprender al niño no es necesario causarle daño en su cuerpo o en su alma. Es suficiente muchas veces asumir frente a él una actitud severa despojada de violencia; reconvenirlo con prudente energía; privarlo temporalmente de cierta diversión; abstenerse de otorgarle determinado premio o distinción; hacerle ver los efectos negativos de la falta cometida. La eficacia de la sanción no estriba en la mayor intensidad del dolor que pueda causar sino en la inteligencia y en la firmeza con que se aplique, así como en la certidumbre que ofrezca sobre la real transmisión del mensaje implícito en la reprensión. En tal sentido, no se trata de ocasionar sufrimiento o de sacrificar al sujeto pasivo de la sanción sino de reconvenirlo civilizadamente en aras de la adecuación de sus posteriores respuestas a los estímulos educativos. El uso de la fuerza bruta para sancionar a un niño constituye grave atentado contra su dignidad, ataque a su integridad corporal y daño, muchas veces irremediable, a su estabilidad emocional y afectiva. Genera en el menor reacciones psicológicas contra quien le aplica el castigo y contra la sociedad. Ocasiona invariablemente el progresivo endurecimiento de su espíritu, la pérdida paulatina de sus más nobles sentimientos y la búsqueda -consciente o inconsciente- de retaliación posterior, de la cual muy seguramente hará víctimas a sus propios hijos, dando lugar a un interminable proceso de violencia que necesariamente altera la pacífica convivencia social.

**COMITE DE LOS DERECHOS DEL NIÑO**-Derecho del niño a protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes

**COMITE DE LOS DERECHOS DEL NIÑO**-Definición de castigo corporal o físico

*El Comité define el castigo "corporal" o "físico" como todo castigo en el que se utilice la fuerza física y que tenga por objeto causar cierto grado de dolor o malestar, aunque sea leve. En la mayoría de los casos se trata de pegar a los niños ("manotazos", "bofetadas", "palizas"), con la mano o con algún objeto -azote, vara, cinturón, zapato, cuchara de madera, etc. Pero también puede consistir en, por ejemplo, dar puntapiés, zarandear o empujar a los niños, arañarlos, pellizcarlos, morderlos, tirarles del pelo o de las orejas, obligarlos a ponerse en posturas incómodas, producirles quemaduras, obligarlos a ingerir alimentos hirviendo u otros productos (por ejemplo, lavarles la boca con jabón u obligarlos a tragar alimentos picantes).*

**PRINCIPIO DE CORRESPONSABILIDAD**-Consagración constitucional

*El artículo 44 de la Constitución Política establece el principio de corresponsabilidad, en virtud del cual cualquier persona puede exigir de la autoridad competente el respeto de sus derechos y la sanción de quienes los vulneren, lo cual debe llevar a la familia y a la sociedad a solicitar la intervención de las autoridades cuando en el ámbito público y privado, y dentro de éste, el doméstico, se adviertan hechos o circunstancias que pongan en riesgo la vida e integridad de los menores de edad, ya sea por acción o ante el desamparo.*

**PROTECCION A LA FAMILIA COMO UNIDAD, Y A QUIENES LA INTEGRAN**-Medidas de orden preventivo y otras de carácter represivo por parte del legislador

*Para efectos de cumplir con este mandato constitucional de protección a la familia como unidad, y a quienes la integran el legislador ha adoptado diversas clases de medidas, algunas de orden preventivo y otras de carácter represivo, entre las primeras se encuentran las estrategias de sensibilización y difusión de derechos y la adopción de medidas de protección ante situaciones de riesgo o amenaza de vulneración de derechos y dentro de las segundas están las medidas de protección ante situaciones de abuso y la penalización de conductas que afectan la unidad y armonía familiar (contenidas actualmente en el Título VI de la Ley 599 de 2000).*

**VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**-Objetivo perseguido con la consagración de este tipo penal



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ

Secretaría Distrital de Integración Social

*Respecto del objetivo perseguido con la consagración de este tipo penal, en sentencia C-029 de 2009, dijo la Corte: “lo que se pretende prevenir, es la violencia que de manera especial puede producirse entre quienes, de manera permanente, comparten el lugar de residencia o entre quienes, de manera quizá paradójica, se encuentran más expuestos a manifestaciones de violencia en razón de la relación de confianza que mantienen con otra persona, relación que, tratándose de parejas, surge del hecho de compartir un proyecto de vida en común”.*

(...)

## Problema Jurídico

### 3. La protección especial a la familia en la Constitución Política: Unidad y armonía familiar como bienes jurídicos garantizados por el derecho sancionatorio.

Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5°, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribiera cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar, y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar “los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.

En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: “No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas.”

Con el mismo enfoque de protección, el artículo 28 de la Constitución establece que sólo en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, las personas pueden ser molestadas en su persona o familia. En correlación con ello el artículo 42 ídem al tiempo que impone al Estado y a la sociedad la obligación de garantizar la protección **integral** de los miembros de la familia, establece que **cualquier forma de violencia – física, moral, psicológica o cualquier otra forma, por acción o por omisión-**, “se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley”.

En relación con la aplicación de normas relativas a mecanismos de protección de la unidad y armonía familiar, la Corte Constitucional, en sentencia C-652 de 1997, al revisar el artículo 9° de la ley 294 de 1996, señaló: “[l]a institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes”.

La obligatoriedad de las instituciones del Estado y del legislador de proteger a la familia y de manera particular la unidad y armonía familiar como un derecho constitucional, ha sido reconocida por la Corte Constitucional que, en sede de tutela ha precisado que:

*“A partir de la interpretación de las disposiciones normativas contenidas en el artículo 42 de la Constitución, es posible establecer la existencia de un derecho constitucional a mantener la unidad familiar o a mantener los vínculos de solidaridad familiar. De la caracterización constitucional de la familia, como núcleo fundamental de la sociedad, en la cual es necesario preservar la armonía y la unidad, mediante el rechazo jurídico de las conductas que puedan conducir a su desestabilización o disgregación, y además, consultando el deber constitucional de los padres, consistente en sostener y educar a los hijos mientras sean menores o impedidos, resulta perfectamente posible derivar normas de*

## ATENCIÓN INTEGRAL EN LAS COMISARIAS DE FAMILIA



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

**“El primer lugar de acceso a la Justicia Familiar”  
COMISARIA DIECISEIS DE FAMILIA- PUENTE ARANDA  
CALLE 4 No. 31D -20 TELEFONO 2777719**



Comisarias de Familia

*mandato, de prohibición y de autorización. Siguiendo un razonamiento similar es posible configurar el derecho a mantener la unidad familiar. Este derecho es el corolario de la eficacia de la disposición que define la familia como el núcleo fundamental de la sociedad, en la medida en que constituye el dispositivo normativo que permite realizar la pretensión constitucional de protección a la familia (como núcleo fundamental de la sociedad), al autorizar la intervención de los jueces y en especial del juez constitucional, en situaciones concretas que tengan el poder de afectar la unidad y/o la armonía familiar. Esta hipótesis encuentra otro punto de refuerzo en otra disposición constitucional contenida en el artículo 42. En efecto, la Constitución rechaza de manera expresa toda forma de violencia en la familia que tenga la potencialidad de afectar la unidad y la armonía familiar. Ahora, una lectura en clave libertaria de la Constitución lleva al intérprete a concluir que la violencia que censuró el constituyente no es sólo la violencia de tipo físico o psicológico, que se ejerce de manera directa entre los miembros de la familia, sino también la violencia estructural, la que se engendra en las formas veladas de poder, en las injusticias sociales o en las presiones antijurídicas sobre sus miembros. En esta medida, el dispositivo normativo del derecho a mantener la unidad familiar, al tiempo que permite enervar este tipo de factores, constituye la traducción en clave de derechos-deberes de la más genuina voluntad del constituyente de 1991.”(resaltado fuera del texto)*

Dentro del marco constitucional de protección a la familia, los artículos 44 y 45 puntualizan que los niños, niñas y adolescentes tienen el derecho fundamental a una familia y a no ser separados de ella, pero también a ser protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral.

De igual forma, el artículo 46 de la Constitución Política establece expresamente el deber de protección especial a favor de las personas de la tercera edad, el cual, como sucede respecto de las personas con discapacidad en virtud del artículo 13 de la Constitución, también ha de aplicarse en el ámbito doméstico y frente a las violencias que allí puedan surgir.

La consagración de este andamiaje de protección constitucional de la familia y quienes la integran tiene fundamento en el artículo 16, ordinal 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en donde se consagró que *“la familia es elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene protección de la sociedad y del Estado”*. Del mismo modo, el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece que: *“Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que: 1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo...”*.

La Convención Internacional sobre los Derechos del Niño de 1989, reconoce en su preámbulo a la familia como grupo fundamental de la sociedad y *“medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños y debe recibir la protección y asistencia para asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad”*

**Concepto de familia.** La reiterativa proclamación del deber de protección hacia la familia y siendo este un elemento esencial para el estudio de la demanda, impone precisar que el ámbito de protección no se limita a la familia en su modelo nuclear clásico del siglo XX compuesta por la madre, el padre y los hijos, sino que incorpora otras estructuras formadas por vínculos de consanguinidad o jurídicos, a las familias de crianza y a las parejas homosexuales, como lo definió la Corte Constitucional entre otras sentencias en la C-075 de 2007 y en la sentencia C-029-09, en la cual se analizó el déficit de protección en diferentes ámbitos a las parejas del mismo sexo.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido consistente en proteger la unidad e integridad del núcleo familiar que surge por diferentes vínculos (naturales, jurídicos de hecho o crianza), así, desde las primeras decisiones adoptadas por esta Corporación se ha advertido que: *“para proteger a la institución familiar, la Carta Fundamental de 1991 ha elevado a canon constitucional su unidad como principio esencial. Esta consagración trasciende luego en el derecho prevalente de los niños a tener una familia y no ser separados de ella, ya que constituye el ambiente natural para su desarrollo armónico y el pleno ejercicio de sus derechos.”*

Criterio reiterado recientemente en la sentencia T- 606 de 2013, en la cual se resaltó que la protección constitucional a la familia no se restringe a aquellas conformadas en virtud de vínculos jurídicos o de consanguinidad exclusivamente, sino también a las que surgen de facto o llamadas familias de crianza, atendiendo a un concepto sustancial y no formal de familia, en donde la convivencia continua, el afecto, la protección, el auxilio y respeto mutuos van consolidando núcleos familiares de hecho, que el derecho no puede desconocer ni discriminar cuando se trata del reconocimiento de derechos y prerrogativas a quienes integran tales familias.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ

Secretaría Distrital de Integración Social

## ATENCIÓN INTEGRAL EN LAS COMISARIAS DE FAMILIA



**"El primer lugar de acceso a la Justicia Familiar"**  
**COMISARIA DIECISEIS DE FAMILIA- PUENTE ARANDA**  
**CALLE 4 No. 31D -20 TELEFONO 277719**



Al referirse al alcance de la protección al núcleo familiar y los deberes y obligaciones de quienes lo conforman, la Corte expresó: *"la familia, como unidad fundamental de la sociedad, merece los principales esfuerzos del Estado con el fin de garantizar su protección integral y el respeto a su dignidad, honra e intimidad intrínsecas. ... los integrantes del núcleo familiar tienen sus respectivas responsabilidades en relación con los demás participantes de la vida en común: los padres para con sus hijos y éstos frente a aquéllos; todos juntos deben propugnar, en la medida de sus capacidades, por alcanzar una armonía que redunde en beneficio del crecimiento de la totalidad de ese núcleo, además del respeto que se deben los unos a los otros, tanto por la dignidad que cada uno merece en su calidad de persona, como por la que le corresponde como miembro de una misma familia."*

**Protección especial a personas vulnerables dentro del ámbito doméstico.** Como lo precisó la Corte en la sentencia C-285 de 1997, dicha protección debe encaminarse también a garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores de edad, personas con discapacidad, ancianos, mujeres) y erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprometido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

En relación con el deber de protección a los integrantes de la unidad familiar, y para efectos del estudio de la norma demandada, en particular de los agravantes punitivos que consagra, es preciso señalar que la Constitución establece un deber de especial protección a los grupos poblacionales señalados en el inciso segundo del artículo 229 del Código Penal.

(...)

**Niños, niñas y adolescentes.** Frente a este grupo poblacional existe el deber de protección especial por parte del Estado, la sociedad y la familia, en razón a la condición de debilidad manifiesta y extrema vulnerabilidad en que se encuentran por su condición de ser humano en proceso de formación y desarrollo (C.P. art. 13). Este imperativo se relaciona con el carácter prevalente de los derechos de los niños, como lo señala el artículo 44 de la Constitución Política, aspecto ampliamente desarrollado por esta Corporación en numerosa jurisprudencia.

En particular frente a situaciones de abuso, ordena la norma constitucional en cita que: *"Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos."*

Normas que integran el bloque de constitucionalidad también reconocen de manera especial los derechos de los niños, niñas y adolescentes: la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño, la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 23 y 24), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el artículo 10) y los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño.

En especial la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, y posteriormente aprobada en Colombia a través de la Ley 12 de 1991, en su artículo 3-2 que *"los estados se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la Ley..."*.

La misma Convención indica en el artículo 19 que los Estados Partes están llamados a establecer medidas de protección en el campo legislativo, administrativo, económico y social a favor de los niños.

Establece la disposición en mención:

**"Artículo 19. (1).** Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas **para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.**

(2). Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con el objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes



Secretaría Distrital de Integración Social

## ATENCIÓN INTEGRAL EN LAS COMISARIAS DE FAMILIA



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

"El primer lugar de acceso a la Justicia Familiar"  
COMISARIA DIECISEIS DE FAMILIA- PUENTE ARANDA  
CALLE 4 No. 31D -20 TELEFONO 2777719



Comisarias de Familia

*cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial."*

Frente a la obligación de proteger a los niños, niñas y adolescentes en el ámbito doméstico, es preciso resaltar que las autoridades están obligadas a intervenir frente a modelos pedagógicos o pautas de crianza que involucren violación de sus derechos fundamentales o formas de maltrato. En la sentencia C-371 de 1994, dijo la Corte:

*"Para reprender al niño no es necesario causarle daño en su cuerpo o en su alma. Es suficiente muchas veces asumir frente a él una actitud severa despojada de violencia; reconvénirlo con prudente energía; privarlo temporalmente de cierta diversión; abstenerse de otorgarle determinado premio o distinción; hacerle ver los efectos negativos de la falta cometida. La eficacia de la sanción no estriba en la mayor intensidad del dolor que pueda causar sino en la inteligencia y en la firmeza con que se aplique, así como en la certidumbre que ofrezca sobre la real transmisión del mensaje implícito en la repreensión. En tal sentido, no se trata de ocasionar sufrimiento o de sacrificar al sujeto pasivo de la sanción sino de reconvénirlo civilizadamente en aras de la adecuación de sus posteriores respuestas a los estímulos educativos.*

*El uso de la fuerza bruta para sancionar a un niño constituye grave atentado contra su dignidad, ataque a su integridad corporal y daño, muchas veces irremediable, a su estabilidad emocional y afectiva. Genera en el menor reacciones psicológicas contra quien le aplica el castigo y contra la sociedad. Ocasiona invariablemente el progresivo endurecimiento de su espíritu, la pérdida paulatina de sus más nobles sentimientos y la búsqueda -consciente o inconsciente- de retaliación posterior, de la cual muy seguramente hará víctimas a sus propios hijos, dando lugar a un interminable proceso de violencia que necesariamente altera la pacífica convivencia social."*

Como pauta hermenéutica igualmente cabe citar la Observación Consultiva No 8 de 2006 relativa al derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes (artículo 19, párrafo 2 del artículo 28 y artículo 37, entre otros), en la cual se destaca que **"el Comité ha observado con gran preocupación la legalidad generalizada y la persistente aprobación social de los castigos corporales y de otros castigos crueles o degradantes de los niños"** recuerda que es obligación de todos los Estados Partes **"actuar rápidamente para prohibir y eliminar todos los castigos corporales y todas las formas de castigo crueles o degradantes..."**, y que:

*"El Comité define el castigo "corporal" o "físico" como todo castigo en el que se utilice la fuerza física y que tenga por objeto causar cierto grado de dolor o malestar, aunque sea leve. En la mayoría de los casos se trata de pegar a los niños ("manotazos", "bofetadas", "palizas"), con la mano o con algún objeto -azote, vara, cinturón, zapato, cuchara de madera, etc. Pero también puede consistir en, por ejemplo, dar puntapiés, zarandear o empujar a los niños, arañarlos, pellizcarlos, morderlos, tirarles del pelo o de las orejas, obligarlos a ponerse en posturas incómodas, producirles quemaduras, obligarlos a ingerir alimentos hirviendo u otros productos (por ejemplo, lavarles la boca con jabón u obligarlos a tragar alimentos picantes).*

*El Comité opina que el castigo corporal es siempre degradante. Además hay otras formas de castigo que no son físicas, pero que son igualmente crueles y degradantes, y por lo tanto incompatibles con la Convención. Entre éstas se cuentan, por ejemplo, los castigos en que se menosprecia, se humilla, se denigra, se convierte en chivo expiatorio, se amenaza, se asusta o se ridiculiza al niño.*

12. Los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes de los niños tienen lugar **en numerosos entornos, incluidos el hogar y la familia, en todos los tipos de cuidado, las escuelas y otras instituciones docentes, los sistemas de justicia -tanto en lo que se refiere a sentencias de los tribunales como a castigos en instituciones penitenciarias o de otra índole- en las situaciones de trabajo infantil, y en la comunidad.**

13. **Al rechazar toda justificación de la violencia y la humillación como formas de castigo de los niños, el Comité no está rechazando en modo alguno el concepto positivo de disciplina. El desarrollo sano del niño depende de los padres y otros adultos para la orientación y dirección necesarias, de acuerdo con el desarrollo de su capacidad, a fin de ayudarlo en su crecimiento para llevar una vida responsable en la sociedad.**"(resaltado fuera de texto)



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ

Secretaría Distrital de Integración Social

## ATENCIÓN INTEGRAL EN LAS COMISARIAS DE FAMILIA



**“El primer lugar de acceso a la Justicia Familiar”  
COMISARIA DIECISEIS DE FAMILIA- PUENTE ARANDA  
CALLE 4 No. 31D -20 TELEFONO 2777719**



Al hacer énfasis en la necesidad de prohibir cualquier forma de castigo corporal como método de disciplina, la Resolución del 27 de enero de 2009 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos señala *“que la práctica del castigo corporal exige medidas de prevención y protección efectivas, de donde se deriva que su prohibición legal explícita es un paso importante pero no suficiente, dado que su implementación debe ir acompañada de medidas de otra índole que permitan erradicar los patrones culturales que legitiman la misma”* y meses más tarde, 5 de agosto de 2009, en el *Informe sobre castigo corporal y los Derechos Humanos de las Niñas, Niños y Adolescentes*, la comisión interamericana de derechos humanos indicó que *“...ningún tipo de violencia es justificable y todo tipo de violencia es prevenible”*.

*“ es preciso que en su legislación civil o penal conste la prohibición explícita de los castigos corporales y de otras formas de castigo crueles o degradantes a fin de que quede absolutamente claro que es tan ilegal golpear, “abofetear” o “pegar” a un niño como lo es dar ese trato a un adulto, y que el derecho penal sobre la agresión se aplica por igual a esa violencia, independientemente de que se la denomine “disciplina” o “corrección razonable”,* indica el Comité de Derechos del Niño en la Opinión Consultiva 08 de 2006

Existe consenso en la legislación nacional e internacional en el sentido de brindar a los niños de todas las garantías que se requieran para proteger su proceso de formación y desarrollo, y establecer disposiciones que fijen un trato preferente en razón de su condición de pronunciada vulnerabilidad por su natural sujeción frente a los adultos con los cuales se relaciona. Por esto el artículo 44 de la Constitución Política establece el principio de corresponsabilidad, en virtud del cual cualquier persona puede exigir de la autoridad competente el respeto de sus derechos y la sanción de quienes los vulneren, lo cual debe llevar a la familia y a la sociedad a solicitar la intervención de las autoridades cuando en el ámbito público y privado, y dentro de éste, el doméstico, se adviertan hechos o circunstancias que pongan en riesgo la vida e integridad de los menores de edad, ya sea por acción o ante el desamparo.

Para efectos de cumplir con este mandato constitucional de protección a la familia como unidad , y a quienes la integran el legislador ha adoptado diversas clases de medidas, algunas de orden preventivo y otras de carácter represivo, entre las primeras se encuentran las estrategias de sensibilización y difusión de derechos y la adopción de medidas de protección ante situaciones de riesgo o amenaza de vulneración de derechos y dentro de las segundas están las medidas de protección ante situaciones de abuso y la penalización de conductas que afectan la unidad y armonía familiar (contenidas actualmente en el Título VI de la Ley 599 de 2000)

Con esta finalidad el legislador tipificó como delito la violencia intrafamiliar, -inicialmente en la Ley 294 de 1996 y actualmente en el artículo 229 de la Ley 599 de 2000-, cuyo contenido y alcance será abordado en líneas posteriores. No obstante, respecto del objetivo perseguido con la consagración de este tipo penal, en sentencia C-029 de 2009, dijo la Corte: *“lo que se pretende prevenir, es la violencia que de manera especial puede producirse entre quienes, de manera permanente, comparten el lugar de residencia o entre quienes, de manera quizá paradójica, se encuentran más expuestos a manifestaciones de violencia en razón de la relación de confianza que mantienen con otra persona, relación que, tratándose de parejas, surge del hecho de compartir un proyecto de vida en común”*.

Conclusión de lo expuesto es que la familia, a partir de preceptos constitucionales debe ser especialmente protegida, y dentro de ella quienes por alguna condición son más vulnerables, son destinatarios de medidas de protección reforzada. Además, el derecho constitucional a la unidad y armonía familiar deben ser salvaguardados, entre otras medidas, mediante el ejercicio del poder sancionatorio del Estado, conforme al artículo 42 de la Constitución.

(...)

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y RESOLUCION DEL CASO CONCRETO

Para desarrollar el Artículo 5 y 42 de la Constitución Política y con el fin de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, se expidió la Ley 294 de 1996, reformada parcialmente por la Ley 575 de 2000, buscando dar un tratamiento integral a las diferentes modalidades de violencia en la familia, con el propósito de asegurar a esta su armonía y unidad.

Bajo la primacía de lo normado en el artículo 42 de la Constitución Política, que garantiza a toda persona pertenecer a una familia, para vivir en unidad y armonía, con los principios de ayuda, colaboración y solidaridad mutuas y en desarrollo del mismo se dictaron las Leyes 294/96 y 575/00 de protección a la familia y sus miembros, con el fin de prevenir, corregir y sancionar los



Secretaría Distrital de Integración Social

## ATENCIÓN INTEGRAL EN LAS COMISARIAS DE FAMILIA



**“El primer lugar de acceso a la Justicia Familiar”**  
**COMISARIA DIECISEIS DE FAMILIA- PUENTE ARANDA**  
**CALLE 4 No. 31D -20 TELEFONO 2777719**



actos violentos que al seno de la familia se lleguen a presentar, ya que estas conductas se consideran destructivas de la Unidad Familiar. Estas normas pretenden dar un trato integral a las diferentes clases de familia con el fin de erradicar o minimizar los hechos de violencia que se lleguen a presentar al interior de la misma.

La norma ya referida, define: *“La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la ex pareja y en el respeto recíproco entre todos los integrantes”.*

En desarrollo de lo anterior, el artículo 4º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 1º de la Ley 575 de 2000 dispone que: *“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente. (...)”.*

Estas disposiciones, entonces propugnan por el respeto y protección de los derechos y valores del ser humano, puesto que su esencia definen a la familia como el núcleo fundamental de la sociedad y a su vez le impone al Estado la obligación de protegerla, sea cual fuere la forma que esta asuma; esto teniendo en cuenta el artículo 2º de la ley 294 de 1996 que establece *“La familia se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. Para los efectos de la presente Ley, integran la familia: a) Los cónyuges o ex parejas permanentes; b) El padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar; c) Los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos; d) Todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica”.*

Dado como es que la familia tiene protección Constitucional, también lo es que las Comisarias de Familia en virtud de las Leyes 294 de 1996, 575 de 2000, y 1257 de 2008, tienen la competencia para conocer de los asuntos relacionados con la protección a las víctimas de violencia intrafamiliar, a efectos de prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar.

En materia de infancia y adolescencia el país logró hacer una modernización de la protección integral de los niños, niñas y adolescentes mediante la expedición de la ley 1098 de 2006 “Código de la Infancia y la Adolescencia”, normatividad que derogó el Decreto 2737 de 1989 denominado “Código del menor”, y con la cual se proclaman los derechos de los menores de edad y define el desarrollo normativo y procedimental de todos los temas relacionados con los principios de *“interés superior”* de los niños, niñas y adolescentes; interés superior que debe ser entendido como *“el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes”.*

De igual manera se garantiza el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención, así como la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización; normas posteriormente reglamentadas por el decreto 4799 de 2011 y para tales fines a través de La Ley 575 de 2000 se otorgó a los Comisarios de Familia la competencia para conocer de las Medidas de Protección, estableciendo que si este llega a determinar que el solicitante o un miembro del grupo familiar, ha sido víctima de violencia o maltrato, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar.

Del imperativo mandato del Constituyente y del Legislador, surge la necesidad de brindar protección a la familia cualquiera que sea la forma que esta asuma, especialmente si en ella se encuentran vinculados mujeres, adultos mayores, niños, niñas y adolescentes, o personas en condición de discapacidad, quienes por su condición de vulnerabilidad, requieren de un especial y ejemplar trato, que reconozca su posición privilegiada ante la familia, la sociedad y el Estado, tal como lo indica el artículo 42 de la Constitución Política.

Como sustento de lo aseverado, se tiene que para que exista una medida de protección a favor de una persona en particular, se hace necesario que se presente alguna prueba que sustente o permita deducir al Estado, que existe una víctima de maltrato



Secretaría Distrital de Integración Social



conyugal o violencia intrafamiliar en general por medio de hechos que atenten contra la paz, tranquilidad y armonía al interior de la familia, tales como agresiones verbales, psicológicas, físicas, ultraje, agravio, escándalo entre otros.

Ahora bien, es del caso analizar si la señora **GINNA CAROLINA CORTES ORTEGON** ejerció actos de violencia verbal, física y psicológica contra del niño **MATIAS GUTIERREZ CORTES (3 AÑOS)** y para el efecto se tiene que este despacho admitió y avoco el conocimiento de la solicitud de protección, se dieron las medida de protección provisionales del caso, se expidió apoyo policivo y se compulsó copias a la Fiscalía General de la Nación para la indagación del presunto delito citando a las partes a diligencia.

Téngase que la presente causa fue originada a través de una denuncia impetrada y ratificada por el señor **JOHN SEBASTIAN GUTIERREZ AREVALO** en favor del niño **MATIAS GUTIERREZ CORTES (3 AÑOS)**, durante la realización de la audiencia ordenada dentro de la medida de protección 534-2020 en la cual al tenor literal se referencio como hechos:

“(…) Si correcto, de eso traje una USB y ella trajo las grabaciones de lo que paso, lo que paso es que **SAMUEL** me cuenta que a **MATIAS** que es el niño menor de nosotros, va a tocar la puerta de ella llorando y que como ella estaba de mal genio salió y lo cogió a cachetadas, **SAMUEL** y **MARIANA** se dieron cuenta de eso y lo que hace la mama es llevarlo a la pieza diciéndole que le pusieran algo de Spiderman y que les iba a pegar a ellos porque no le ayudaban con **MATIAS**, en segundo caso la mama los levanta a cachetadas a hacer tareas y si se demoran más de tiempo **SAMUEL** me comenta que ella lo empuja y le hace pegar, (...)y el niño pequeño me muestra una actitud muy preocupante cuando estaba conmigo en Barranquilla, y cuando me acerque a levantar el plato el niño **MATIAS** se tapa la cara con las manos y cuando le dije que no le diera pena dijo **MARIANA** y **SAMUEL** que no era pena, que era que la mama le pegaba cachetadas y que por eso se tapaba la cara (hace la acción) y es un tema para evaluarle al niño y es el miedo, y estos son los hechos que han pasado.(…)”.

Frente a estos hechos de la denuncia se tiene que el señor **JHON SEBASTIAN GUTIERREZ AREVALO** manifestó en diligencia de ratificación “(…) sí, las palabras textuales son que la mama lo castiga y lo grita, le dice pao pao y le da palmadas, y el se esconde cuando comete un error y los hermanos me han explicado que el porque es porque la mama le pega cachetadas en la cara y en uno de los audios presentes se dice que la mama le pega cachetadas por un tema de tocar la puerta. (...) el niño tiene una reacción que a el le digo que nos vamos para donde la mami y el dice que no quiere ir, dice que se quiere quedar con el papa y cuando las entregas ha llorado por quedarse con la mama (...) puedo decir que es de temor, el tema de cuando nos vamos a despedir se abraza fuertemente a uno, y el sigue derecho por mas de que este la mama, no comparte el saludo o agradadamente con la mama y es muy pequeño para confirmar que delante de ella, no se si sea un gesto normal o que delante de ella demuestre con un gesto, o cuando el no quiere hablar con ella, uno le recomienda hablar con la mama y el dice que no quiero, ahí es donde van los hermanos a reforzar el porque, porque el no expresa mas desde ahí (...) Ellos no se han visto personalmente, por teléfono cada dos días que ella llama por video llamada, se hablan una vez en el día con la frecuencia que acabe de indicar (...) **PREGUNTADO**. indique al despacho cual es la razón por la que realiza usted la grabación de sus hijos manifestándole hechos de violencia al parecer en contra de **MATIAS GUTIERREZ CORTES CONTESTO**. uno porque la primera vez que paso en septiembre de 2020 cuando los niños me comentan que el señor con el que ella vive o vivía, en repetidas ocasiones y lo llevaba a la pieza, en su momento le pego pao pao y lo dejo privado, me pareció delicado, y que luego lo acostó en la cama, luego en la misma conversación que me decían que varias veces lo metían a la pieza y no hacían caso, que una vez que se estaban aplicando una loción para quitarse un esmalte agrade a los niños, y comienzan a dejarme claro que se estaban presentando todas estas situaciones pero entonces en ese momento únicamente se dieron medidas a los otros niños, quedando a espera de **MATIAS** y luego en febrero para el día de San Valentín, los niños me relatan lo que había pasado que los agredió a los tres, yo estando en una video llamada la mama empezó a insultarlos y gritarlos y el niño apago, luego les pregunte y es cuando me dicen si que a los tres, y mas adelante en el mes de mayo de 2021, me dicen que el niño estaba solicitando a la mama a la pieza y que lo que hizo fue salir a pegarle cachetadas al niño y eso lo evidencian los otros niños y ahí se lo llevo a la pieza de los niños mayores, y les dijo que si no le ponían cuidado entonces los iba a castigar también a ellos y lo ultimo que paso aquí en Barranquilla que es un tema delicado es que estoy acostado en la cama viendo el celular con la niña, el niño empezó a brincar encima mio y luego el niño tuvo movimientos como de forma sexual y le dije que eso no se hace que no esta bien, luego me fui a bañar con **MATIAS** y entonces luego le dije que eso no se debe hacer y el responde que eso lo hace la mamama con **DIEGO** y la niña empieza a reírse y llama a **SAMUEL** y dicen que es que eso lo hacen la mama y **DIEGO** cuando esta despierto **MATIAS** y que por eso lo saben y por ello lo pongo en conocimiento aquí. (...) **PREGUNTADO**. cuéntenos como ha sido el comportamiento de **MATIAS** cuando se comunica con la mama a través de video llamada **CONTESTO**. Es muy cortante, el le dice hola ma, y no le comunica muchas cosas y ya quiere como despedirse y hay veces en que dice que no quiere hablar de la



ATENCIÓN INTEGRAL EN LAS COMISARIAS DE FAMILIA



“El primer lugar de acceso a la Justicia Familiar”  
COMISARIA DIECISEIS DE FAMILIA- PUENTE ARANDA  
CALLE 4 No. 31D -20 TELEFONO 2777719



mama, se le habla de la importancia de comunicarse con la mama y dice que no quiero, y cuando ella pregunta por el entonces se le dice que pase y es cuando ahí se comunica”.

para sustentar las anteriores aseveraciones, el señor JOHN SEBASTIAN GUTIERREZ AREVALO allego como pruebas:

- Audio denominado "AUD-20210215-WA0002"- fechado 15 de febrero de 2021, en el cual se tiene la siguiente conversación entre JOHN SEBASTIAN GUTIERREZ AREVALO y MARIANA GUTIERREZ CORTES

JOHN SEBASTIAN GUTIERREZ AREVALO... no pero hoy hoy, hoy le pego también?  
JOHN SEBASTIAN GUTIERREZ AREVALO... ahorita le pego también?  
JOHN SEBASTIAN GUTIERREZ AREVALO... si? Ahorita le pego también?  
JOHN SEBASTIAN GUTIERREZ AREVALO... hoy ahorita que paso eso le pego?...si o nooo  
MARIANA GUTIERREZ CORTES... Si...  
JOHN SEBASTIAN GUTIERREZ AREVALO... en donde le pegó  
MARIANA GUTIERREZ CORTES... A mateo le pego, le pego acá... le dio una palmada  
JOHN SEBASTIAN GUTIERREZ AREVALO... en donde  
MARIANA GUTIERREZ CORTES... acá como, acá, acá donde tengo mira esta raya  
JOHN SEBASTIAN GUTIERREZ AREVALO... en el pecho?  
MARIANA GUTIERREZ CORTES... bueno mi vida ya les había dicho que pasaba si volvía a pasar eso, bueno mi vida no llores, no llores ya, no va a pasar nada, pórtate juiciosa, eres muy pila, muy inteligente, los amo mucho vale....

- Audio denominado "AUDIO AGRESION A MATIAS POR LLORAR", 01:24 minutos en el cual se tiene la siguiente conversación entre JOHN SEBASTIAN GUTIERREZ AREVALO y MARIANA GUTIERREZ CORTES

MARIANA GUTIERREZ CORTES... pa' que yo me acuerdo que cuando a MATEO le pegaron cachetadas, yo no se  
JOHN SEBASTIAN GUTIERREZ AREVALO... cuando paso eso y que paso  
MARIANA GUTIERREZ CORTES... uno después de que le pegaron cachetadas a MATIAS porque MATIAS quería entrar a la pieza y entonces mama llego y como ella había salido tenía un cinturón en el jean y llego y cerro la puerta duro....y llego y lo acostó en mi cama, le bajo los pantalones y le pego a MATIAS, con la correa en las nalgas  
JOHN SEBASTIAN GUTIERREZ AREVALO... y porque le pego cachetadas a MATIAS esa vez  
MARIANA GUTIERREZ CORTES... porque ella estaba en una llamada y yo creo que del trabajo y entonces MATIAS estaba que lloraba porque quería entrar  
JOHN SEBASTIAN GUTIERREZ AREVALO... y... que pero cuéntame, que paso  
MARIANA GUTIERREZ CORTES... y después llego y dijo.. y después llego y saco a MATIAS asi y MATIAS estaba todo privado, cuando lo metimos a la pieza, bueno nos dice que el hombre araña y le pusimos el hombre araña ....y después fue y.....y llamo a SAMUEL y le dijo la próxima vez que MATIAS salga asi le casco a todos.

- Audio denominado "AUDIO AGRESION DIEGO A MATIAS", 0:41 minutos en el cual se tiene la siguiente conversación entre JOHN SEBASTIAN GUTIERREZ AREVALO y SAMUEL GUTIERREZ CORTES

SAMUEL GUTIERREZ CORTES... entonces como nosotros le decimos asi....ehhhh..aca a cuidarnos, entonces MATIAS como que estaba molestando mucho y entonces como que el se puso.... Ummm. Y le pego pao pao pao.  
JOHN SEBASTIAN GUTIERREZ AREVALO... y su mama que le dijo  
SAMUEL GUTIERREZ CORTES... se quedó privado

- Audio denominado "AUDIO AGRESION SAN VALENTIN", 1:32 minutos en el cual se tiene la siguiente conversación entre JOHN SEBASTIAN GUTIERREZ AREVALO y SAMUEL GUTIERREZ CORTES





**SAMUEL GUTIERREZ CORTES** ... y bueno, una vez estaba yo en la habitación, en la habitación y era el día de San Valentín y había llamado a mi papa y entonces le dije que no que le estábamos haciendo un regalo a mi mama bueno etc y luego y entonces le mostré la carta y le dije que me esperara y que hablara con mi hermana mientras tanto yo mientras tanto inflaba los globos sin que mi mama se diera cuenta porque era sorpresa, se los íbamos a dejar encima de su cama, bueno entonces nosotros estábamos ahí inflándole y eso, mientras hablábamos con mi papa cuando luego mi mama y vio los globos y yo rápido cogí y voltee el celular para que ella no se diera cuenta, y el escucho todo, todo lo que paso y luego y nos pego y a mi hermano lo empujo, a mi hermana luego y la empujo la mechoneo y la hizo pegar en la cabeza con el borde de la cama y a mí me dio cachetadas, me dio tres cachetadas y me hizo caer de la silla porque estaba en una silla, y luego y me fui hacia atrás y me pegue con la punta de la cama y luego mi papa se dio cuenta, y entonces después cuando vi estaba llorando y me dijo que me tranquilizara y después nos despedimos.

- Archivo denominado "Whatsapp ptt 2021-10-26 at 5,57,43 PM Relaciones sexuales Mati" 1:04 minutos en el cual se tiene la siguiente conversación entre **JOHN SEBASTIAN GUTIERREZ AREVALO** y **MARIANA GUTIERREZ CORTES**

**MARIANA GUTIERREZ CORTES**... papi te acuerdas que ayer estábamos viendo un video en Instagram acostados en la cama y que **MATIAS** se empieza a saltar encima de todos y que después a ti se te empieza a hacer unos movimientos raros y empieza a hacer como nosotros lo hicimos, perreo y entonces tú y **MATIAS** salen de bañarse y tu le dices a **MATIAS** que eso del perreo no se hace y quien hace eso y entonces **MATIAS** dice que lo hace **DIEGO** y mi mama y pues si eso si pasa, porque sin importar si es de día o de noche ellos hacen cosas raras allá y **MATIAS** está ahí adentro entonces nosotros mientras estábamos allá en la casa de mi mama nos incomodaba pues que mi hermanito estuviera ahí adentro y entonces eso es lo que quería comentarte a ti".

De igual manera allego como prueba la copia de la declaración rendida por la señora **MARIA CRISTINA AREVALO ACERO** dentro de la medida de protección 534 de 2020, durante la audiencia llevada a cabo el día 24 de junio de 2021, y en la que esbozó entre otros aspectos que tiene cercanía con sus nietos entre estos con **MATIAS GUTIERREZ CORTES**, ya que los ven cada quince días en promedio, comparten vacaciones y ejerce cuidados sobre estos cuando se encuentran con el progenitor o en su vivienda y que es precisamente por esa cercanía que le han comentado que la mama les dice groserías, los castiga físicamente, que los levanta fuerte con cachetadas (en una ocasión) y con relación a **MATIAS** dice haber observado que este tiene actitudes tales como que se le dice algo y de una vez se cubre como si le diera pena, de lo que sus hermanos le explicaron que esa situación no es por pena sino porque la progenitora le pega cada vez que hace algo, y que para el 13 de febrero al cogerle unas bombas a la mama para tenerle una sorpresa por el día de San Valentín, esta los insulto, pego y maltrato incluyendo a **MATIAS GUTIERREZ CORTES**.

Se trajo como corolario de lo anterior, la copia de la entrevista rendida por **SAMUEL GUTIERREZ CORTES** dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección 534 de 2021, en la cual dijo ante la psicóloga de la Comisaria de Familia que como antecedentes referenciaba hechos de violencia por parte de su progenitora, a quien no obstante amaba como tal.

Caso contrario **MARIANA GUTIERREZ CORTES** afirmo en su entrevista interventiva traída como prueba trasladada de la medida de protección 534 de 2021 que "...un día que mi mama estaba estresada, y estábamos jugando haciendo ruido, entonces le dio una patada mi hermano Samuel. Otro día mi mama se encerro a hablar por teléfono y Matias cogio a golpearle y a patear la puerta, cuando mi mama abrió le pego y le quito unos patines que le habíamos regalado de navidad y le lastimo el pie....".

Por su parte la señora **GINNA CAROLINA CORTES ORTEGON** en diligencia de versión libre adujo frente a los hechos que: "No acepto, quiero decir que en la notificación que me hicieron que era por un hecho que paso en mayo donde el niño se tapo la cara, **SEBASTIAN** aporto un audio donde la niña hablaba y no le daba respuesta de si le habían pegado o no e insistentemente pregunta hasta que la niña le dice que si, que es lo que el quiere e incita a decir, en el audio no es claro de que si le pegue a Matias, para mí no hay hechos de violencia en contra de **MATIAS**, hablando de lo ultimo que ha dicho el dice que esta presente en las video llamadas cuando yo lo llamo y que **MATIAS** no quiere hablar conmigo, es mentira, el niño casi siempre me contesta, cuando me contestan porque yo llamo todos los días a los tres numero de celular que tengo que es el celular de mi hija **MARIANA**, de mi hijo **SAMUEL** y de la mama de el, el cual no están pendientes nunca y las veces que me han contestado ha sido en el celular de la abuela paterna y el niño si quiere hablar conmigo, el hecho mas reciente fue anoche donde el me busca el juego, me cuenta que hizo con la teacher, me ve y me dice que me ama, que me extraña, en video llamadas anteriores **MATIAS** me dice que ya viene, el se refiere como diciéndome que ya quiere estar conmigo, **SEBASTIAN** nunca me informa nada, el día en



## ATENCIÓN INTEGRAL EN LAS COMISARIAS DE FAMILIA



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

“El primer lugar de acceso a la Justicia Familiar”  
COMISARIA DIECISEIS DE FAMILIA- PUENTE ARANDA  
CALLE 4 No. 31D -20 TELEFONO 2777719



Comisarias de Familia

que el niño llego a Barranquilla que obviamente yo no sabia del viaje al siguiente día realice video llamada donde evidencie que estaban en Barranquilla y el niño estaba enfermo, el fin de semana pasado que el todavia no tenia la custodia del niño ni le había entregado los otros dos, también se los llevo de viaje y no me informo, donde el niño nuevamente me expresa que ya voy, y en video llamada me dice que esta aburrido, SEBASTIAN dice que le escribe un WhatsApp diciendo que no se comunicara conmigo sino con el abogado, fue única y exclusivamente el día 13 de octubre de 2021 por el tema de la entrega de la custodia de MATIAS ya que por mi desconocimiento de la ley no sabia que me tocaba entregárselo de inmediato, llegando una patrulla de policia a mi casa con una orden de comisaria de que le entregara los niños, seguido a eso a los 5 minutos, me escribe que ya pasa por el niño donde no me dan tiempo de despedirme y ni se baja del carro, de ahí para aca, el no contesta whatsapp, ni me contesta mensajes ni me comunica nada de los niños sabiendo que he sido yo quien desde que el niño nacido, la que he estado con el como madre, en cuidados, en educarlo, dándole amor, en toda su vida escolar y siempre he sido yo, SEBASTIAN hasta el momento que lo tuve no me permitió citas al pediatra porque expresaba no tener dinero para pagar el copago, el esta encargado de la pensión del jardín del niño y no me cancela las mensualidades, el no asiste a reuniones escolares ni ha estado en los momentos presentes de la vida de mi hijo ya que lo abandono a los tres meses de nacido y no cumple con la cuota del niño en las fechas ni con las mudas de ropa fijadas en el acta de conciliación, no aporta el subsidio de caja de compensación y no quiso meterlo a recreación, por otra parte expresa que SAMUEL y MARIANA dijeron que DIEGO mi ex pareja cuando le pego a MATIAS pao pao, en entrevistas psicológicas nunca afirmaron haberlo visto dándole la palmada, en cuanto a la ultima acusación SEBASTIAN dice que los niños le informan que yo hago ruidos raros con DIEGO a cualquier hora del día, cuando eso jamás a pasado ya que DIEGO no esta ni siquiera en el día como para que eso pueda valer, esa acusación tan grave que dice que yo lo hacia cuando el niño estaba en la alcoba es totalmente falso que han pasado cosas así, SEBASTIAN dice que el niño le saltaba en la espalda, cosa que lo he visto hacer jugando con los hermanos y fue de un tiempo para acá donde estuvieron al contrario con los abuelos paternos de los niños, que es cuando suplían el tiempo que debía cumplir con el papa, el los tuvo agosto y septiembre entonces ha pasado mas tiempo con el y la familia de el para tener estas actitudes el niño, SEBASTIAN expresa que cada niño tiene su cuarto donde en video llamada la niña me dice que esta durmiendo con el y no me parece prudente como mama que la niña duerma con el papa con el cual no ha vivido desde hace mas de cuatro años, hay un hecho que me pareció importante cuando el viajo a la Mesa y en videollamada la niña me expresa que el había salido con MATIAS a la tienda y dejo a los niños en la finca con los parientes, no tengo claridad quienes son, donde la niña estaba bañándose y vistiéndose y la dejo sola y me parece muy grave, a mi se me informo el retiro de custodia de MATIAS por medio de correo y ese mismo día por casualidad yo estaba acá en la comisaria donde la psicóloga fuera del horario laboral se devolvió corriendo de su sitio de trabajo a entregarme la notificación sin explicarme el contenido y hacérmela firmar, me pareció que me retiraron la custodia del niño arbitrariamente, de lo cual estoy en completo desacuerdo porque prima el vinculo materno filial por encima del lasso de hermanos ya que el niño esta muy pequeño con tan solo cuatro años de edad, no debe ser separado de mi ya que me he visto muy afectada física y psicológicamente y en el niño es notorio que me extraña ya que como indica el papa que a el no le gusta hablar por celular conmigo en este tiempo ha ocurrido lo contrario, el si quiere hablar conmigo y recalco que he sido yo quien siempre he estado al cuidado de el, quien lo conoce perfectamente y quien siempre ha velado por el bienestar de el y otra cosa la abuela materna, he evidenciado que es la que hace tareas con el niño, MATIAS dice que lo castigo donde eso no es un dialecto del niño y que no quiere vivir a Bogotá donde el niño no sabe que es venir a Bogotá y lo que pido es que el bienestar del niño, emocional y para que sea estable emocionalmente y su personalidad sea reafirmada se le prevalezca el derecho de crecer al lado de la madre, ya que el vinculo maternal es un laso muy fuerte (...) no, sencillamente le quito el celular que es lo que a el le gusta y ya, MATIAS no es un niño cansón, el no da que hacer, es un bebe muy tranquilo y juguetón, el todo el tiempo quiere estar jugando. **PREGUNTADO.** indique al despacho si usted tiene conocimiento de las acciones que realiza MATIAS según dichos del progenitor, como por ejemplo cubrirse la cabeza y las causa de dichas conductas (...) no señora, yo no la castigo, y la forma de corregirlo es quitarle el celular (...) no señora, pero para mi me han violado los derechos porque no me han dicho cuando son las visitas ni se ha cuadrado nada en cuanto a los niños (...) si señora, el día que me dieron la notificación que debía hacer las terapias me dijeron que aquí me iban a llamar para iniciarlas y me quede esperando, eso fue lo que entendí, y como no tengo un trabajo donde me brinden la eps para solicitar las terapias y no tengo los medios económicos para pagarlas por a parte no he podido iniciar ese proceso. (...)"

Como medios probatorios la accionada apporto:

- Certificación expedida por el jardín infantil los Chavitos, en que se certifica la existencia de una deuda respecto al año escolar de MATIAS GUTIERREZ CORTES a 22 de octubre de 2021 para demostrar que el señor SEBASTIAN no cumple con los pagos de la educación del niño y que no se ha podido reclamar el último boletín de MATIAS por la misma deuda, y que yo he asistido a las reuniones de todo el año en el jardín.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ

Secretaría Distrital de Integración Social

ATENCIÓN INTEGRAL EN LAS COMISARIAS DE FAMILIA



"El primer lugar de acceso a la Justicia Familiar"  
COMISARIA DIECISEIS DE FAMILIA- PUENTE ARANDA  
CALLE 4 No. 31D -20 TELEFONO 2777719



- Impresión documental en 06 folios de conversaciones al número de teléfono 3023767686 de fecha 14 de octubre de 2021 con las que demuestro que SEBASTIAN no está pendiente de que el niño tenga una buena comunicación conmigo ni velando porque no se rompa el lazo afectivo entre mis hijos y yo.

Es claro que a la fecha se tiene una deuda con la institución educativa en la que se encontraba vinculado MATIAS GUTIERREZ CORTES y que por parte de la progenitora se han enviado mensajes al señor JOHN SEBASTIAN GUTIERREZ en procura de tener comunicación con sus hijos entre los días 14 y 20 de octubre de 2021, sin embargo también anunciamos desde ya que ello dista de lo que nos ocupa evaluar cual es causal de violencia en contra del precitado niño y por parte de la progenitora.

Vale la pena reseñar con claridad que si bien es cierto, se ha dejado al descubierto que por parte de la señora **GINNA CAROLINA CORTES ORTEGON** se ha incurrido en malos tratos hacia su hijo, lo cual básicamente ha sido confrontado y ratificado con los relatos realizados por sus mismos hijos, este Despacho tiene como cierta tal circunstancia.

Partiendo entonces de que hay un hecho cierto y es los métodos inadecuados para corregir al niño, afirmamos que si es procedente imponer la medida de protección para evitar que se incurra en un nuevo hecho como este que evaluamos y que genera temor en su hijo, pues es claro que la madre, estaría llamado a modificar sus comportamientos y actitudes, a resarcir el daño que hasta ahora se hubiera causado y a garantizar la no repetición de este tipo de actos, para lo cual bastara con la imposición de la medida y el seguimiento que para tales fines se realice a través del equipo psicosocial de este Despacho.

Tal y como se anotó anteriormente la Violencia Intrafamiliar es todo acto de violencia realizado por un miembro o miembros de una familia nuclear, dirigido contra otro u otros miembros de la misma y que tenga o pueda tener como consecuencias, un daño físico, sexual, psíquico o psicológico en los mismos.

La Corte Constitucional afirma "*Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas*". En otros términos, la protección que el Estado debe brindar a las personas no puede quedar reducida al ámbito de lo público, se extiende también al espacio privado, como lo ordena el artículo 42 de la Carta, según el cual "*cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su Armonía y Unidad, y será sancionada conforme a la Ley*" y para ello contempla las siguientes definiciones:

El maltrato físico se ha definido como una "*forma de agresión producida por la aplicación de la fuerza física no accidental, caracterizada por lesiones variables sobre el cuerpo de la persona agredida, con consecuencias leves o graves, incluso la muerte, pero que siempre tienen efectos traumáticos de orden psicológico o emocional ya que es generada con una intencionalidad específica*". La violencia física "*produce enfermedad, dolor, heridas, mutilaciones o muerte. Puede manifestarse con cachetadas, empujones, patadas y hasta con la utilización de objetos, tales como correas, cigarrillos, cuchillos, palos, machetes...*".

El maltrato psicológico "Se refiere a todo tipo de agresión a la vida afectiva lo cual genera múltiples conflictos, frustraciones y traumas de orden emocional, en forma temporal o permanente" y se expresa en tres formas: como agresión verbal (humillaciones, ridiculizaciones, amenazas y denigraciones), a través del lenguaje corporal: manifestaciones exageradas y permanentes miradas de insatisfacción, de rechazo o burlescas; ausencia de expresiones afectivas, la exclusión y el aislamiento, y por medio del chantaje afectivo. La violencia psíquica o psicológica "*Se manifiesta con palabras soeces, amenazas, y frases encaminadas a desconocer el valor y aporte de otras personas; con la ridiculización como forma habitual de expresión*".

Aunado a lo anterior tenemos que "*según la Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-371 del 25 de agosto de 1994*".  
**Manifiesta:**

*Debe aclararse a las partes que no importa en este caso la contundencia o magnitud de los golpes o de la violencia, es importante que los padres comprendan que la sola utilización de mecanismos violentos para la corrección es de por sí equivocada. Hoy por hoy con personas aun con discapacidad el trabajo de la sociedad no debe partir de buscar cambiarles, sino de reconocerles principalmente con sus capacidades y discapacidades tanto como nosotros con las nuestras, las que osamos llamar de la normalidad cuando tantas tareas hay por asumir en los trabajos personales en la forma de atender las dificultades que se nos presentan en el día a día.*

*No es golpeando a los hijos como pueden estos ser corregido. Dicha conducta no se constituye como una pauta de autoridad, sino como una fuente de vulneración que de paso ya han perdido la autoridad para volcarse en una reclamación con ejercicios de*



Secretaría Distrital de Integración Social

intimidación que de mantenerse y a la postre generarán una postura del niño en respuesta probablemente equiparable. Con tales conductas el niño no comprende la razón por la cual debe asumir la directriz dadas por sus progenitores sino que termina asumiendo peores conductas de transgresión, además y pese a que momentáneamente hiciera caso, con posterioridad se valdría de herramientas para escapar a la violencia de sus progenitora, asumiendo peores formas de violencia en contra de ellos o evadiéndose por completo del hogar. Según la normativa propia del mandato enarbolado en el artículo 93 Inciso Primero de la constitución Nacional, la Convención de los Derechos del Niño, la convención Americana de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los niños, niñas y adolescentes son sujetos especiales de protección. En la Ley 1098 de 2006 se determina como principio de intervención por parte del estado el de género que no solamente hace alusiones a distinciones positivas de carácter sexual sino a elementos generacionales, contextuales, etnológicos etc.

A partir de un enfoque de género es indispensable señalar que el niño en su desarrollo y crecimiento tiene una garantía especial de conformidad con la etapa de desarrollo en la que se encuentra, de manera que la fase de desarrollo siempre está marcada por cambios a debe comprenderse a partir de un enfoque diferencial de la primera edad caracterizado por cambios en el metabolismo que logran variaciones comportamentales y físicas frente a las que el individuo participa de manera más activa en su autodeterminación. Lo anterior se corrobora mediante un estudio reciente de la UNICEF en el que se señala sobre la adolescencia y la importancia de su protección especial diferencial:

“Los especialistas en neurociencias creían antes que casi la mitad de las conexiones cerebrales estaban ya establecidas cuando un niño entraba en el jardín de infancia, y que la única tarea de desarrollo que quedaba era asegurar esas conexiones. Ahora disponemos de estudios recientes que muestran que el cerebro experimenta un ciclo continuo de crecimiento cada pocos años y que, a partir de aproximadamente los 11 años de edad, se produce una explosión de actividad eléctrica y fisiológica, que reorganiza drásticamente miles de millones de redes neuronales que afectan a las aptitudes emocionales y a las habilidades físicas y mentales. La cantidad de materia gris en algunas zonas del cerebro puede casi doblarse en sólo un año. Luego, desde la mitad de la segunda década hasta mediada la tercera, se purgan las células que no se necesitan y el cerebro continúa reorganizándose.

Durante la primera adolescencia, se produce un avance fenomenal en el pensamiento abstracto. El córtex prefrontal (situado detrás de la frente) desarrolla nuevas e importantes funciones y no madura totalmente hasta la edad de 18 años. Actúa como comandante en jefe, responsable de la planificación, organización y juicio, encargado de resolver problemas y del control emocional. Además, áreas del cerebro asociadas con funciones como la integración de la vista, el olfato y la memoria se desarrollan durante la adolescencia, al igual que el área cerebral que controla el lenguaje.

A medida que el cerebro se reorganiza, se crean modelos que servirán de base para reforzar las conexiones mediante una actividad física o mental. Los científicos creen que la época que media entre los 10 y los 20 años puede ser clave para ejercitar el cerebro y que los adolescentes que aprenden a poner en orden sus pensamientos, medir sus impulsos y pensar de forma abstracta pueden establecer bases neuronales importantes que perdurarán a lo largo de sus vidas. También creen que los jóvenes que practican deportes y actividades académicas o musicales refuerzan de forma positiva esas conexiones a medida que maduran los circuitos.

Por otra parte, los traumatismos, el maltrato, la falta de cuidados y el abuso de drogas y alcohol pueden cambiar el sistema sináptico del cerebro, confundiendo tanto su arquitectura como su química. Debido a que estas influencias pueden afectar de forma importante y negativa al funcionamiento del cerebro y a la capacidad de aprendizaje, pueden en última instancia limitar las opciones y oportunidades de los niños, niñas o adolescentes en el futuro.”

El estado Colombiano se encuentra obligado a proteger, prevenir y sancionar las conductas atentatorias contra los derechos de los menores de conformidad con la Convención de los Derechos De los Niños que en su artículo 3 prescribe:

“1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.”

De la misma forma el artículo 14 de la Ley 1098 de 2006 entrega a los padres la responsabilidad parental para la orientación, cuidado y acompañamiento de los hijos pero en su inciso final advierte a los padres que dicha obligación no puede conllevar a ejercicios de violencia. El artículo 18 contempla sustancialmente el derecho de los niños a no ser maltratados de ninguna forma y bajo ninguna circunstancia. Tanto la intención de corrección, como el tiempo y los medios utilizados deben ser adecuados, es decir la intención no es lo único que garantiza la corrección, es tan solo uno de sus elementos, pero se debe complementar con estrategias que en tiempo e instrumentos sean válidas, lo que en el caso presente no solo no ocurre sino que además implica una clara y grave vulneración de los derechos del niño, de la construcción de su proyecto de vida en una fase de desarrollo que como se vio es



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

**"El primer lugar de acceso a la Justicia Familiar"**  
**COMISARIA DIECISEIS DE FAMILIA- PUENTE ARANDA**  
**CALLE 4 No. 31D -20 TELEFONO 2777719**



Comisarias de Familia

importantísima y de su integridad. Dejando el despacho claro que el motor fundamental de la existencia humana que es el amor no queda en entredicho, empero que la intención en todo caso debe ir acompañada de medios idóneos y de tiempos especiales y que antes que la corrección esté el camino que se labra para la guía no puede hablarse de corrección si antes o previamente no hay orientación que se labra con tiempo y dedicación pero también en la implementación de estrategias variables pero todas respetando y garantizando la dignidad humana, la integridad física y emocional del niño. En este caso la vulneración de los derechos de su hijo como producto o consecuencia de su falta de herramientas para corregirlo en forma adecuada, pero además por el manejo de las emociones y su equivocada postura al utilizar a su hijo para "desahogarse" o buscar puntos de fuga de sus emociones contenidas. La legislación en relación con este asunto no obedece al capricho del legislador o a una determinación transitoria sino por el contrario obedece a la protección de los intereses superiores de la humanidad para erradicar la violencia del seno de las familias ya que muchos de los niños agredidos, causan agresiones en el seno de otras familias que deciden constituir, porque naturalizan la violencia y la conciben como un mecanismo adecuado para hacerse obedecer por sus hijos. Cuando un niño, niña o adolescente es golpeado (a) para asumir determinada conducta, lo que aprende a fortiori es la forma o mecanismo utilizado para resolver conflictos, de manera que con ello no adquiere herramientas para reconocer la preocupación de sus padres, las razones por las que debe asumir determinada conducta, sino por el contrario aprende a ejercer violencia en contra de otros en el evento en que consideren que los demás no aceptan o acatan sus sugerencias o decisiones, por este motivo el maltrato a un niño adquiere no relevancia individual sino social porque es un foco de violencia que de ser consentido promovería actuaciones absolutamente contrarias a la convivencia adecuada y sería el causante de la desprotección, vulneración de derechos y dolor inconmensurable en los seres humanos que resultan agredidos.

En la Sentencia T-116-1994 Magistrado Ponente el Dr. José Gregorio Hernández Galindo se señaló:

"...Cuando se trata de establecer la metodología o los procedimientos que utilizan los padres para la formación de sus hijos, respecto de los cuales no se justifican los medios violentos, aparece como algo indubitable que la violencia de los padres no amparada siquiera en la mínima explicación del quehacer educativo y dirigida de modo indiscriminado contra quienes conforman el hogar, teniendo por únicas causas la irascibilidad y la sinrazón, es del todo ilegítima y representa, además de flagrante violación de los derechos fundamentales de los niños (artículo 44 C.P.), hecho punible que debe ser sancionado como lo dispone la normatividad..."

...El niño, por la debilidad que le es característica y por la indefensión en que se encuentra, es sujeto de especial protección constitucional. Las autoridades públicas tienen la obligación de velar, dentro de sus respectivas órbitas de competencia, porque los niños no sean objeto de la brutalidad de sus padres y deben evitar a toda costa que sean aquéllos quienes sufran las consecuencias de los conflictos conyugales de éstos, tanto en el campo físico como en el moral. El padre no tiene el derecho a disponer del cuerpo de su hijo para infligirle malos tratos, torturas, golpes o vejaciones, ni para privarlo de libertad, pues están de por medio la dignidad y la integridad del menor, que son objeto de prevalente amparo constitucional..."

Y continuó más adelante:

"PARA REPRENDER AL NIÑO NO ES NECESARIO CAUSARLE DAÑO EN SU CUERPO O EN SU ALMA. ES SUFICIENTE MUCHAS VECES ASUMIR FRENTE A ÉL UNA ACTITUD SEVERA DESPOJADA DE VIOLENCIA; RECONVENIRLO CON PRUDENTE ENERGÍA; PRIVARLO TEMPORALMENTE DE CIERTA DIVERSIÓN; ABSTENERSE DE OTORGARLE DETERMINADO PREMIO O DISTINCIÓN; HACERLE VER LOS EFECTOS NEGATIVOS DE LA FALTA COMETIDA. LA EFICACIA DE LA SANCIÓN NO ESTRIBA EN LA MAYOR INTENSIDAD DEL DOLOR QUE PUEDA CAUSAR SINO EN LA INTELIGENCIA Y EN LA FIRMEZA CON QUE SE APLIQUE, ASÍ COMO EN LA CERTIDUMBRE QUE OFREZCA SOBRE LA REAL TRANSMISIÓN DEL MENSAJE IMPLÍCITO EN LA REPRENSIÓN. EN TAL SENTIDO, NO SE TRATA DE OCASIONAR SUFRIMIENTO O DE SACRIFICAR AL SUJETO PASIVO DE LA SANCIÓN SINO DE RECONVENIRLO CIVILIZADAMENTE EN ARAS DE LA ADECUACIÓN DE SUS POSTERIORES RESPUESTAS A LOS ESTÍMULOS EDUCATIVOS. El uso de la fuerza bruta para sancionar a un niño constituye grave atentado contra su dignidad, ataque a su integridad corporal y daño, muchas veces irremediable, a su estabilidad emocional y afectiva. Genera en el menor reacciones psicológicas contra quien le aplica el castigo y contra la sociedad. Ocasiona invariablemente el progresivo endurecimiento de su espíritu, la pérdida paulatina de sus más nobles sentimientos y la búsqueda -consciente o inconsciente- de retaliación posterior, de la cual muy seguramente hará víctimas a sus propios hijos, dando lugar a un interminable proceso de violencia que necesariamente altera la pacífica convivencia social". (Cfr. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-371 del 25 de agosto de 1994)."

Por lo anterior, estas situaciones no son de recibo para este despacho, pues se debe garantizar desde todo punto de vista los derechos de los menores, su integridad física, psicológica y emocional, siendo los primeros garantes y teniendo la primera carga sus progenitores y/o cuidadores.

Ahora bien, no puede pretender la progenitora que habiendo generado estas conductas inadecuadas y sancionables desde la facultad administrativa que le es dada a los comisarios de familia, el Despacho conduzca a resolver favorablemente la solicitud de levantamiento de la medida de protección de urgencia que se dictó en su momento, pues mal haría el despacho con llevarlo

## ATENCIÓN INTEGRAL EN LAS COMISARIAS DE FAMILIA



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

**“El primer lugar de acceso a la Justicia Familiar”  
COMISARIA DIECISEIS DE FAMILIA- PUENTE ARANDA  
CALLE 4 No. 31D -20 TELEFONO 2777719**



**Comisarias de Familia**

a la separación de sus hermanos quienes como ha quedado visto, se encuentran en custodia de su progenitor debido a los hechos de violencia que en igual sentido debieron enfrentar por el actuar incorrecto de su progenitora.

Es así que no hay vulneración de derechos, cuando se dejan bajo la protección del progenitor para garantizarles una vida libre de todo hecho de violencia, y se dispone en cabeza de la señora GINNA CAROLINA CORTES la obligación de realizar todas aquellas terapias necesarias para mejorar sus conductas, siendo de resaltar que como ella misma lo manifestó no ha iniciado a realizarlas.

Para el despacho, esta determinación no es arbitraria, por cuanto es a partir de las pruebas allegadas al decurso, que dan cuenta de que la progenitora no ha asumido adecuadamente su posición de garante, aun cuando ya tenía en su contra una primera medida de protección que dio no solamente lugar a una sanción de multa sino que saco a luz los hechos de violencia acaecidos en contra de MATIAS. Es así que resaltamos que no se trata únicamente de estar presente en las actividades educativas y en la atención médica, se trata entonces de no ampararse en estas actuaciones propias de los progenitores, para ocasionar agravios a su hijo tanto en lo psicológico como en lo físico.

El artículo 44 de la Constitución Nacional refiere dentro del catálogo de derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, la prerrogativa a "tener una familia y no ser separados de ella". Por su parte, la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual forma parte integral del bloque de constitucionalidad por virtud del artículo 93 superior, consagra que los menores de edad tienen derecho desde su nacimiento a conocer a sus padres y a ser cuidados por ellos, por esta razón, los Estados parte deben velar por la preservación de sus relaciones familiares y, en el caso de los niños, niñas o adolescentes cuyos progenitores se encuentren separados, respetar la prerrogativa de los infantes a mantener contacto directo y de modo regular con aquéllos, salvo si ello es contrario al interés superior del menor<sup>5</sup>. En la legislación nacional, dicha garantía ha sido estipulada en artículo 22 de Código de la Infancia y la Adolescencia, en virtud del cual: "(...) Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella. "Los niños, las niñas y los adolescentes sólo podrán ser separados de la familia cuando esta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a lo previsto en este código. En ningún caso la condición económica de la familia podrá dar lugar a la separación (...)".

Asimismo, este derecho ha sido ampliamente resguardada desde la jurisprudencia nacional y convencional, por cuanto se ha relevado que el mantenimiento de los lazos paterno-filiales favorece positivamente el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes. 3 Artículo 7. 4 Artículo 8. 5 Artículo 9, numeral 3. Sobre lo anotado, esta Corte, en varias oportunidades ha señalado: "(...) Dentro del amplio espectro de derechos fundamentales del niño, reluce por su trascendencia el de tener una familia y no ser separado de ella, pues es incontestable que en su interior encuentra el menor el cuidado y el amor necesarios para su desarrollo armónico (...). La Declaración Universal de los Derechos Humanos y los instrumentos internacionales de protección al menor, como la Declaración Universal de los Derechos del Niño, no vacilan en resaltar la importancia que para éste tiene el hecho de pertenecer a una familia, y a no ser separado de ella, pues el infante necesita para su desarrollo integral del afecto, amor y cuidado que los suyos le brindan. Inclusive, tales convenios no se restringen a las relaciones entre padres e hijos, sino que abarcan un grupo más amplio, que comprende a sus hermanos, tener contacto con sus tíos y primos, recibir el afecto de sus abuelos, vínculos afectivos todos ellos que comportan que el niño se sienta en un ambiente familiar que le sea benéfico (...)". Expuesto este marco normativo de protección, resulta necesario precisar cómo debe garantizarse el respeto de este derecho fundamental, en aquellas circunstancias en las cuales los progenitores se encuentran separados.

Con la ruptura del vínculo afectivo entre los padres, deviene el deber de garantizar el mantenimiento de las relaciones paterno-filiales, en aras de proteger el derecho de los niños, niñas y adolescentes, a tener una familia y a no ser separado de ella, lo cual, como se anotó, repercute en forma directa en su formación integral, esto es, en su desarrollo cognitivo, emocional y social.

En el alcance de este propósito, lo primero que debe precisarse es que una condición necesaria e independiente del ejercicio de la custodia, es la responsabilidad parental, la cual se predica solidariamente respecto de ambos padres con la finalidad de alcanzar el máximo nivel de satisfacción de los derechos de sus menores hijos. Se trata de un complemento de la potestad parental, que implica la obligación inherente de los padres "a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación".

Desde luego, es importante recalcar, el ejercicio de esa responsabilidad parental en ningún caso puede vulnerar o poner en riesgo la integridad personal del niño o la niña. Por esta razón, les está vedado a los progenitores incurrir en conductas que



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

**BOGOTÁ**

Secretaría Distrital de Integración Social

## ATENCIÓN INTEGRAL EN LAS COMISARIAS DE FAMILIA



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

"El primer lugar de acceso a la Justicia Familiar"  
COMISARIA DIECISEIS DE FAMILIA- PUENTE ARANDA  
CALLE 4 No. 31D -20 TELEFONO 2777719



Comisarias de Familia

constituyan maltrato infantil, en cualquiera de sus tipologías. Con base en lo antelado, ha de puntualizarse que mientras ambos padres gocen de la potestad parental -antes conocida como patria potestad-, a los dos les es exigible la responsabilidad parental, con independencia de que alguno detente la custodia de manera exclusiva, como es el caso de la "custodia monoparental" o de que se haya optado por la "custodia compartida". 7 Artículo 14 Código de Infancia y Adolescencia, refiere que la custodia y el cuidado personal es, de un lado, un derecho de los niños, niñas y adolescentes, pero, de otro, una obligación permanente y solidaria de sus padres o de quienes convivan con ellos. El "Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española", en la acepción aquí aplicable, refiere por custodia la "1. f. Acción y efecto de custodiar" y define este último verbo como "1. tr. Guardar algo con cuidado y vigilancia". Asimismo, significa la acción de cuidar, en el "1. tr. Poner diligencia, atención y solicitud en la ejecución de algo". Este contexto de significación resulta útil para precisar que la custodia de los niños niñas y adolescentes, va ligada inescindiblemente a la responsabilidad parental de asumir su cuidado personal, entendido éste como el deber de los progenitores o de las personas que conviven con ellos, de actuar con diligencia y atención en la satisfacción permanente y oportuna de sus derechos, en aras de garantizar su desarrollo integral. En otras palabras, quien tenga a cargo la tenencia física del menor está obligado a asegurar su protección.

En consonancia, el artículo 18 del mismo compendio de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, estipula: "(...) Artículo 18. 1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño (...)".

Sobre el contenido de dicho precepto, la Observación General 7 del Comité de los Derechos del Niño, ha indicado que las obligaciones de crianza deben entenderse "reconociéndose a padres y madres como cuidadores en pie de igualdad". Asimismo, en lo atinente al deber de los Estados de respetar las funciones parentales, conceptuó: "(...) 18. Respetar las funciones parentales. (...) Los Estados Partes deberán respetar la supremacía de padres y madres. Ello implica la obligación de no separar los niños de sus padres, a menos que ello vaya en el interés superior del niño (art. 9). Los niños pequeños son especialmente vulnerables a las consecuencias adversas debido a su dependencia física y vinculación emocional con sus padres o tutores. También son menos capaces de comprender las circunstancias de cualquier separación (...)".

De esta manera confirmese entonces que lo aquí se está buscando es la protección de los derechos fundamentales y superiores del niño, por encima de los propios de la progenitora, pues si bien venía ejerciendo la custodia y cuidado personal, lo irrazonable en cuanto a la imposición de correctivos a trasgredido de lo correcto a la violencia y por ende conllevado a que vulnere sus derechos y se ponga en riesgo en cuanto a su salud psicológica y física, que es precisamente la circunstancia que se debe proteger manteniendo la unidad familiar al lado de su progenitor.

Entre tanto, a la señora **GINNA CAROLINA CORTES** le queda totalmente prohibido ejercer cualquier hecho de maltrato, bien sea físico, psicológico y/o verbal y en general cualquier acto que ponga en riesgo la estabilidad o que atente o vulnere los derechos del niño **MATIAS GUTIERREZ CORTES** y por lo tanto tendrá que demostrar en proceso de seguimiento como se advirtió previamente, que no se vuelven a presentar este tipo de situaciones y agravios, pues de llegarse a generar las determinaciones legales serían en un contexto sancionatorio mucho más grave.

La decisión dentro de la orden administrativa de acción de protección de violencia intrafamiliar se adopta tanto para evitar la repetición de hechos violentos cuya ocurrencia se ha verificado, como para contrarrestar el riesgo, amenaza o daño de que produzcan aquellos que parezcan latentes que potencialmente puedan ocurrir conforme a la identificación del riesgo.

Por último, es de resaltar y de recordarle a la accionante, que toda retaliación o venganza por parte del agresor se entenderá como incumplimiento de la Medida de Protección impuesta; sumado a ello el caso estará en seguimiento permanente para verificación de derechos del niño **MATIAS GUTIERREZ CORTES** y se ordenara al agresor y a la progenitora acudir a los cursos de Derechos de la niñez, que dicta la Defensoría del Pueblo, para tal efecto deberá comunicarse directamente con esa entidad y solicitar la cita respectiva, aunado a la remisión por psicología para los mismo fines, lo cual deben acreditar en los referidos seguimientos.

Así las cosas, la suscrita Comisaría 16 de Familia, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 2 de la Ley 575 de 2000:



BOGOTÁ

Secretaría Distrital de Integración Social



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

"El primer lugar de acceso a la Justicia Familiar"  
COMISARÍA DIECISEIS DE FAMILIA- PUENTE ARANDA  
CALLE 4 No. 31D -20 TELEFONO 2777719



Comisarias de Familia

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADOPTAR** medidas de protección definitivas a favor del niño **MATIAS GUTIEREZ CORTES**, y en contra de la señora **GINNA CAROLINA CORTES ORTEGON** por lo tanto se **ORDENA**:

1. **CONFIRMAR** la medida de urgencia y en tal sentido otorgar la custodia y cuidado personal del niño **MATIAS GUTIEREZ CORTES** en cabeza de su progenitor el señor **JOHN SEBASTIAN GUTIERREZ AREVALO**, el cual deberá garantizar sus derechos fundamentales.
2. A la señora **GINNA CAROLINA CORTES ORTEGON** **ABSTENERSE** de realizar cualquier tipo de conducta que comporte violencia física, psicológica o de otra índole, en contra del niño **MATIAS GUTIEREZ CORTES**.
3. **SUSPENDER Y ABSTENERSE** en adelante, de usar la violencia como método de corrección al niño **MATIAS GUTIEREZ CORTES**, so pena de hacerse acreedor a las sanciones contempladas en la ley.
4. **GARANTIZAR** efectivamente los derechos efectivos del niño **MATIAS GUTIEREZ CORTES**, aun cuando no esté bajo su cuidado y custodia, sin delegar sus obligaciones.
5. **FIJAR** como fecha de visitas con la progenitora las siguientes:
  - Un fin de semana cada 15 días desde el día viernes a las 05:00pm hasta el día domingo a las 05:00pm.
  - En las vacaciones y recesos escolares el periodo será compartido por partes iguales, iniciando con la progenitora y desde el mes de diciembre de 2021.
  - Las festividades serán compartidas así (día de la madre con la progenitora, día del padre con el progenitor)
  - Los días de cumpleaños serán compartidos medio día con la progenitora y medio día con el progenitor.
  - El progenitor y la progenitora que tenga el niño según tiempo de visitas deberá garantizar la comunicación diaria del niño con su progenitor/ra vía telefónica/ video llamada en el horario de 07:00pm con el fin de no interferir en sus actividades escolares.
  - Durante el tiempo en que el niño este en receso escolar la comunicación deberá ser dos veces al día, lo cual corresponde garantizar al progenitor con quien se encuentre y será en el horario de 09:00am y 07:00pm.

Las anteriores disposiciones únicamente podrán ser modificadas de común acuerdo por las partes, son pena de incurrir en una vulneración de derechos y/o incumplimiento a la medida de protección.

Los tiempos con los progenitores no podrán ser utilizados con fines de generar hechos en contra del otro padre, deberán dedicarse a compartir, restablecer y mantener los lazos afectivos, el vinculo materno/ paterno filial.

**SEGUNDO: PROHIBIR** a la señora **GINNA CAROLINA CORTES ORTEGON**, incurrir en cualquier tipo de actos de violencia, maltrato físico, verbal y/o psicológico o en general de conflicto en presencia del niño **MATIAS GUTIEREZ CORTES** y para tales fines se dispondrá seguimiento permanente por parte del equipo psicosocial.

**TERCERO: PROHIBIR** a la señora **GINNA CAROLINA CORTES ORTEGON**, incurrir en cualquier tipo de actos de violencia, maltrato físico, verbal y/o psicológico o en general de conflicto en presencia ejercer cualquier tipo de presión psicológica en contra del niño **MATIAS GUTIEREZ CORTES**, encaminado a deslegitimar, o denigrar del otro progenitor.

**CUARTO: ORDENAR** a la señora **GINNA CAROLINA CORTES ORTEGON** y a la señor **JOHN SEBASTIAN GUTIERREZ AREVALO**, para que presten el debido cuidado y acompañamiento al niño **MATIAS GUTIEREZ CORTES**, e inicien un proceso psicológico y/o psiquiátrico que requieran, así como para que garanticen en forma permanente su protección ante cualquier amenaza o factor de riesgo que atente contra su integridad física y/o emocional.

Se **CONMINA** a la señora **GINNA CAROLINA CORTES ORTEGON** y al señor **JOHN SEBASTIAN GUTIERREZ AREVALO**, para que en adelante se abstengan de involucrar al niño **MATIAS GUTIEREZ CORTES** en sus conflictos personales y/o inducirlo a generar actos en contra del otro progenitor, so pena de dar lugar a las acciones que corresponden.

**QUINTO: ORDENAR** la protección temporal especial por parte de las autoridades de policía al niño **MATIAS GUTIEREZ CORTES**, con el fin de evitar futuros hechos que pongan en riesgo su integridad, por parte de la señora **GINNA CAROLINA CORTES ORTEGON** en cualquier lugar donde se llegare a encontrar. Por secretaría remítase copia del oficio a la



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

**BOGOTÁ**

Secretaría Distrital de Integración Social



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

## ATENCIÓN INTEGRAL EN LAS COMISARIAS DE FAMILIA

"El primer lugar de acceso a la Justicia Familiar"  
COMISARIA DIECISEIS DE FAMILIA- PUENTE ARANDA  
CALLE 4 No. 31D -20 TELEFONO 2777719



Comisarias de Familia

Estación de Policía correspondiente, a efectos de que tengan conocimiento de las medidas adoptadas en el presente proveído y desplieguen las actuaciones de su competencia.

**SEXTO: ORDENAR** a la señora **GINNA CAROLINA CORTES ORTEGON**, **VINCULARSE** a proceso terapéutico y reeducativo orientado a superar las circunstancias que dieron origen al presente trámite; advirtiéndole que en caso de que el profesional considere pertinente remitirlo al área de psiquiatría, deberán acatar dicha remisión por hacer parte de la presente orden. Por secretaría ofíciase.

Sea de advertir al **ACCIONADO** que deberá vincularse al proceso psicoterapéutico de forma inmediata y acreditar su asistencia y culminación del mismo dentro de las acciones de seguimiento con el fin de que pueda iniciar las acciones de levantamiento de medida de protección aquí ordenadas.

**SEPTIMO: REMITIR** al niño **MATIAS GUTIEREZ CORTES**, junto con su núcleo familiar (padre- madre), a un proceso psicológico y/o psiquiátrico según requiera, con miras a superar las circunstancias que dieron origen al presente trámite, adquirir herramientas para la comunicación asertiva y el fortalecimiento de la relación materno/paterno- filial; como también, identificar y trabajar en la niño las áreas que puedan encontrarse afectadas, así como contribuir al conocimiento de prevención por medio de acciones terapéuticas que le permitan lograr una re dignificación de los presuntos eventos vividos. Por secretaría ofíciase.

**OCTAVO: ORDENAR** el seguimiento del presente caso, para lo cual se les informa que el mismo pasará al equipo psico-social para lo pertinente, y en orden a verificar el cumplimiento y la efectividad de las medidas de protección impuestas por esta Comisaría.

Para tal fin, las partes deberán comparecer a este despacho, el día **25 DE ABRIL DE 2022 A LAS 12:30AM CON LA PROFESIONAL DE SEGUIMIENTO ASISTENCIA DE CARACTER OBLIGATORIO**. Fecha en la que se deberán allegar la constancia de vinculación y asistencia a los procesos terapéuticos.

**DÉCIMO: ADVERTIR** a las partes que el incumplimiento de las medidas de protección impuestas en la presente decisión, **PREVIO TRÁMITE INCIDENTAL** dará lugar a la imposición de las sanciones establecidas en el artículo 7 de la Ley 294 de 1996, consistentes en:

"Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptara de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo. Lo anterior, sin perjuicio de la modificación o ampliación de las medidas de protección inicialmente adoptadas a favor de la víctima".

**DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR** a las partes que en caso de superarse las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección ordenadas en el presente proveído, podrán solicitar a este Despacho la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y de las medidas ordenadas.

**DÉCIMO SEGUNDO: COMPULSAR** copias de lo actuado en este Despacho a la Fiscalía, en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 3ro del artículo 5 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 17 de la Ley 1257 de 2008.

**DÉCIMO TERCERO: INFORMAR** a los comparecientes que contra la presente decisión procede el recurso de **APELACIÓN** ante el Juez de Familia, advirtiéndoles que el mismo deberá interponerse en la presente diligencia, so pena de declararse extemporáneo. En este estado de las diligencias se da lectura a viva voz al contenido del artículo 332 del Código General del Proceso.

Se pregunta a **GINNA CAROLINA CORTES ORTEGON** si es su deseo interponer recurso a lo que manifestó "no estoy de acuerdo voy a apelar".

Se pregunta a **JOHN SEBASTIAN GUTIERREZ AREVALO** si es su deseo interponer recurso a lo que manifestó "Pues estoy de acuerdo es correctamente".



**BOGOTÁ**

Secretaría Distrital de Integración Social

ATENCIÓN INTEGRAL EN LAS COMISARIAS DE FAMILIA



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

“El primer lugar de acceso a la Justicia Familiar”  
COMISARIA DIECISEIS DE FAMILIA- PUENTE ARANDA  
CALLE 4 No. 31D -20 TELEFONO 2777719



Comisarias de Familia

**DÉCIMO CUARTO: ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 7 del Decreto 4799 de 2011, cualquier cambio de residencia o lugar donde recibirán notificaciones deberá ser informado a este Despacho, toda vez que en caso de no hacerlo se tendrá como tal, la última aportada para todos los efectos legales.

**DÉCIMO QUINTO:** La presente audiencia queda notificada en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por quienes en ella intervinieron, siendo las doce y cincuenta de la tarde (12:50 pm).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JACQUELINE VALENCIA DIAZ  
COMISARIA DIECISEIS DE FAMILIA – PUENTE ARANDA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[fbal0bt@ccndoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fbal0bt@ccndoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 9 de agosto de 2022

Radicado número	11001-31-10010-2022-00108-00
Proceso	Medida de protección – apelación
Accionante	John Sebastián Gutiérrez Arévalo
Accionada	GINNA CAROLINA CORTÉS ORTEGÓN
Instancia	Segunda
Providencia	Sentencia
Temas y subtemas	Violencia intrafamiliar
Decisión	Confirma

1-. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procedentes de la Comisaría 16 de Familia localidad de Puente Aranda de esta ciudad, han llegado las presentes diligencias para resolver el recurso de apelación interpuesto en contra del acto administrativo proferido el día 15 de diciembre de 2021 (folios 48-62, expediente físico).

2-. ANTECEDENTES

2.1.- En atención a los hechos de violencia intrafamiliar denunciados dentro de la medida de protección No 534 – 2020 adelantada en favor de los niños SAMUEL y MARIANA GUTIÉRREZ CORTÉS por JOHN SEBASTIÁN GUTIÉRREZ ARÉVALO cometidos por la señora GINNA CAROLINA CORTÉS ORTEGÓN en contra del niño MATÍAS GUTIÉRREZ CORTÉS, el 27 de mayo de 2021 se ordenó de oficio iniciar la presente medida de protección.

2.2.- En providencia de la misma fecha (folios 10-11), la Comisaría 16 de Familia, localidad de Puente Aranda, avocó y admitió el conocimiento de la solicitud de medida de protección, decretó medidas de protección provisionales y citó a las partes a audiencia.

2.3.- En diligencia iniciada el 11 de noviembre de 2021 (folios 48-62) y terminada el 15 de diciembre del mismo año (folio 66) , con la comparecencia de ambas partes, se impuso medida de protección definitiva en favor del niño MATÍAS GUTIÉRREZ CORTÉS y en contra de GINNA CAROLINA CORTÉS ORTEGÓN, decisión que fue apelada por la accionada.

Con fundamento en lo anterior, el despacho entra a resolver, previas las siguientes

3-. CONSIDERACIONES

**Se insta a los apoderados para que REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente LA TOTALIDAD del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[lit@obrc@ccndj.ramajudicial.gov.co](mailto:lit@obrc@ccndj.ramajudicial.gov.co)

El artículo 4° de la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo que “Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos, y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente”.

Es importante resaltar lo consagrado por la Constitución Política en su artículo 42- 5 que reza: “Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley”.

En desarrollo de las normas referidas, se expidieron las leyes 294 de 1996 y 575 del año 2000, encaminadas a “garantizar los derechos de los miembros más débiles de la sociedad (menores, ancianos y mujeres), erradicar la violencia de la familia; es objetivo en el cual está comprometido el interés general, por ser la familia la institución básica y núcleo fundamental de la sociedad, y por ser un espacio básico para la consolidación de la paz” (Sentencia C-285 del 5 de junio de 1997, Corte Constitucional).

Por su parte, sostuvo la H. Corte Constitucional en la sentencia de tutela No.967-14:

*“¿Qué es violencia doméstica o intrafamiliar?”*

32. La violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia (...). ”

Según el tratadista AGUSTÍN MARTÍNEZ PACHECO, en cuanto al tema de violencia, citando a otros autores en su obra LA VIOLENCIA: CONCEPTUALIZACIÓN Y ELEMENTOS PARA SU ESTUDIO, señala:

“Concepción restringida de la violencia.

Pese a que efectivamente no existe una definición de violencia ampliamente aceptada por los estudiosos, podemos encontrar algunas que han ofrecido un cierto consenso. Particularmente se encuentra en esta línea aquella que destaca el uso de la fuerza para

---

**Se insta a los apoderados para que REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente LA TOTALIDAD del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[litio10bt@vendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:litio10bt@vendoj.ramajudicial.gov.co)

causar daño a alguien. Elsa Blair<sup>1</sup> cita algunas de estas definiciones. Retomamos tres para iniciar el análisis. La primera la toma del investigador francés Jean Claude Chesnais, quien dice: “La violencia en sentido estricto, la única violencia medible e incontestable es la violencia física. Es el ataque directo, corporal contra las personas. Ella reviste un triple carácter: brutal, exterior y doloroso. Lo que la define es el uso material de la fuerza, la rudeza voluntariamente cometida en detrimento de alguien”.<sup>2</sup> Una segunda definición se encuentra en una cita que la autora realiza de Jean-Marie Domenach: “Yo llamaría violencia al uso de una fuerza abierta o escondida, con el fin de obtener de un individuo o un grupo eso que ellos no quieren consentir libremente”.<sup>3</sup> La última definición la refiere del investigador Thomas Platt, quien habla de al menos siete acepciones del término violencia, dentro de las cuales la que menciona como más precisa es: “fuerza física empleada para causar daño”.

De otra parte, frente a las agresiones en el entorno familiar, la H. Corte Suprema de Justicia se refirió en la sentencia STC-2287-18:

“El funcionario judicial tiene el deber funcional de aplicar el «derecho a la igualdad» dentro de las decisiones judiciales en virtud de los convenios internacionales ratificados por Colombia que así lo imponen y del artículo 13 de la Carta Política que se encarga de establecerlos como norma nacional fundamental e introducir la perspectiva de género en las decisiones judiciales a efecto de disminuir la violencia frente a grupos desprotegidos y débiles como ocurre con la mujer, implica aplicar el «derecho a la igualdad» y romper los patrones socioculturales de carácter machista en el ejercicio de los roles hombre-mujer que por sí, en principio, son roles de desigualdad.

Juzgar con «perspectiva de género» es recibir la causa y analizar si en ella se vislumbran situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente a efectos de romper esa desigualdad, aprendiendo a manejar las categorías sospechosas al momento de repartir el concepto de carga probatoria, como sería cuando se está frente a mujeres, ancianos, niño, grupos LGBTI, grupos étnicos, afrocolombianos, discapacitados, inmigrantes, o cualquier otro; es tener conciencia de que ante situación diferencial por la especial posición de debilidad manifiesta, el estándar probatorio no debe ser igual, ameritando en muchos casos el ejercicio de la facultad-deber del juez para aplicar la ordenación de prueba de manera oficiosa.

*Es necesario aplicar justicia no con rostro de mujer ni con rostro de hombre, sino con rostro humano.*

**Se insta a los apoderados para que REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente LA TOTALIDAD del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[litigobtr@cenjloramajudicial.gov.co](mailto:litigobtr@cenjloramajudicial.gov.co)

*Para el ejercicio de un buen manejo probatorio en casos donde es necesario el «enfoque diferencial» es importante mirar si existe algún tipo de estereotipo de género o de prejuicio que puedan afectar o incidir en la toma de la decisión final, recordando que «prejuicio o estereotipo» es una simple creencia que atribuye características a un grupo; que no son hechos probados en el litigio para tenerlo como elemento esencial o básico dentro del análisis de la situación fáctica a determinar» (subrayado y negrilla fuera de texto).*

El Congreso de la República de Colombia, en desarrollo del inciso 5º del artículo 42 de la Constitución Política, con el fin de remediar y darle un tratamiento integral al problema de violencia intrafamiliar que aqueja nuestra sociedad, mediante la expedición de la ley 294 de 1.996, la cual fue reformada por la 575 del año 2.000, previó que toda persona que dentro del contexto familiar sea víctima de cualquier forma de agresión por otro miembro del grupo familiar, podrá solicitar al Juez o al Comisario de Familia una medida de protección inmediata para evitar que esta se realice cuando fuere inminente o para que se ponga fin a la misma, fijando la competencia, el procedimiento, las medidas de protección aplicables y las sanciones derivadas de su incumplimiento.

En el artículo 4º de la Ley 294 solo aparecen algunas de las modalidades más graves de violencia, pero al mundo del derecho escapan muchas expresiones sutiles de maltrato y agresión encubiertas bajo formas refinadas de agresión que solo la educación, la tolerancia y la solidaridad pueden corregir. Dicho precepto hace referencia al daño psíquico o físico que se infrinja a un sujeto en el contexto de una familia y afortunadamente no se limita a la referencia al daño psíquico o físico, que indudablemente establecería un funesto límite, sino que involucra la amenaza, el agravio, la ofensa y cualquier otra forma de agresión.

Se juzga como afortunado que el artículo 4º hubiese establecido una cláusula abierta, para involucrar como objeto de control “cualquier otra forma de agresión”, expresión que permite incorporar como conducta reprobable toda desviación, todo exceso, toda demasia, toda desmesura cometida contra un miembro del núcleo familiar, con exclusión del daño en la integridad física como una componente necesaria de la conducta objeto del reproche.

Se debe señalar que los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes los establece el artículo 44 de la Carta Política; entre ellos se encuentran “la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también

***Se insta a los apoderados para que REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente LA TOTALIDAD del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.***



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[lia10bt@condoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lia10bt@condoj.ramajudicial.gov.co)

de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.”

Ahora bien, la Norma Superior, dentro del marco del Estado Social de Derecho, ha establecido que los niños, niñas y adolescentes gozan de una protección constitucional especial, derivada precisamente de la situación de indefensión y vulnerabilidad a la que se encuentra sujeta la población infantil.

Sobre el particular, la Convención sobre Derechos de los Niños, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración sobre los Principios Sociales y Jurídicos relativos a la Protección y el Bienestar de los Niños, tratan a los niños como sujetos activos, frente a los cuales los Estados tienen un deber especial de protección.

En la Sentencia T - 510 del 19 de junio de 2003, la Corte consideró, en relación con el referido concepto:

*“¿Qué significa que los niños sean titulares de derechos prevalecientes e intereses superiores? La respuesta únicamente se puede dar desde las circunstancias de cada caso y de cada niño en particular. Esta Corte ha sido enfática al aclarar que el interés superior del menor no constituye un ente abstracto, desprovisto de vínculos con la realidad concreta, sobre el cual se puedan formular reglas generales de aplicación mecánica. Al contrario: el contenido de dicho interés, que es de naturaleza real y relacional, sólo se puede establecer prestando la debida consideración a las circunstancias individuales, únicas e irrepetibles de cada menor de edad, que, en tanto sujeto digno, debe ser atendido por la familia, la sociedad y el Estado con todo el cuidado que requiere su situación personal. Esta regla no excluye, sin embargo, la existencia de parámetros generales que pueden tomarse en cuenta como criterios orientadores del análisis de casos individuales. En efecto, existen ciertos lineamientos establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar de los niños, tanto a nivel general (en la Constitución, la ley y los tratados e instrumentos internacionales que regulan la situación de los menores de edad) como derivados de la resolución de casos particulares (es decir, de la jurisprudencia nacional e internacional aplicable), que sirven para guiar el estudio del interés superior de menores, en atención a las circunstancias de cada caso”.*

Respecto a los principios de protección especial de la niñez y de promoción del interés superior y prevalente del menor, en tanto sujeto de protección constitucional reforzada,

**Se insta a los apoderados para que REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente LA TOTALIDAD del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requiera alguna de las partes, en cualquier momento.**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[lit10bt@ccndoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lit10bt@ccndoj.ramajudicial.gov.co)

ha dicho la Corte Constitucional en sentencia T- 394 de 2004 M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa:

*“En virtud de su falta de madurez física y mental que les hace especialmente vulnerables e indefensos frente a todo tipo de riesgos-, necesitan protección y cuidados especiales, tanto en términos materiales, psicológicos y afectivos, como en términos jurídicos, para garantizar su desarrollo armónico e integral y proveer las condiciones que necesitan para convertirse en miembros autónomos de la sociedad. Recogiendo este axioma básico, consagrado en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, el artículo 44 de la Constitución Política dispone que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás; al interpretar este mandato, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que los menores de edad tienen el status de sujetos de protección constitucional reforzada, condición que se hace manifiesta entre otros efectos- en el carácter superior y prevaleciente de sus derechos e intereses, cuya satisfacción debe constituir el objetivo primario de toda actuación (oficial o privada) que les concierna.*

*Los principios de protección especial de la niñez y preservación del interés superior del menor para asegurar su desarrollo integral se encuentran consagrados en diversos tratados e instrumentos internacionales que obligan a Colombia. Entre ellos resalta la Corte, en primer lugar, la Convención sobre los Derechos del Niño, que dispone en su artículo 3-1 que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño; y en el artículo 3-2, establece que los Estados partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone en su artículo 24-1 que todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado, en el mismo sentido que el artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, según el cual todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado, y que el artículo 10-3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que ordena: se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia a favor de todos los niños y adolescentes, sin*

***Se insta a los apoderados para que REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente LA TOTALIDAD del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.***



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[lia10bt@ccendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lia10bt@ccendoj.ramajudicial.gov.co)

discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición. También el Principio 2 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño dispone que los niños gozarán de especial protección, y serán provistos de las oportunidades y recursos necesarios para desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente de manera normal y sana, y en condiciones de libertad y dignidad; para ello, precisa la Declaración, las autoridades tomarán en cuenta, al momento de adoptar las medidas pertinentes, el interés superior del menor como su principal criterio de orientación; e igualmente, la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, en su artículo 25-2, establece que la maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados de asistencia especiales, y que todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social”.

En este sentido, cada asunto particular que involucre la protección del derecho prevaleciente e interés superior de los niños, niñas y adolescentes, debe estudiarse de acuerdo con las consideraciones individuales y características para cada caso, teniendo en cuenta los derechos propios del menor de edad, como lo son el amor, la asistencia, el cuidado y la protección debida al desarrollo de su personalidad, en procura de alcanzar condiciones más favorables y dignas para su desarrollo psicosocial.

Por otra parte, el artículo 9º de la Convención sobre Derechos del Niño, dispone que los niños tengan derecho a conocer a sus padres, así como a su cuidado y a no ser separados de los mismos, excepto cuando las circunstancias lo exijan, con el objeto de conservar su interés superior. Allí se establece:

*“Artículo 91. Los Estados Parte velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño (...). Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño”.*

Aunado a lo anterior la H. Corte Constitucional en sentencia T-075 de 2013 M. P. NILSON PINILLA PINILLA, señaló:

**Se insta a los apoderados para que REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente LA TOTALIDAD del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[lit10bt@ccndoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lit10bt@ccndoj.ramajudicial.gov.co)

“Los derechos de los menores de edad priman sobre los de los demás, por lo cual se ofrecen mayores garantías y beneficios, para proteger su formación y desarrollo. Igualmente, al ser los niños sujetos de protección constitucional reforzada, atraen de manera prioritaria las actuaciones oficiales y particulares que les concierna. Así, en todas las situaciones en que entren en conflicto los derechos e intereses de los niños y los de las demás personas, deberá dárseles prelación a aquéllos. Las autoridades administrativas y judiciales encargadas de determinar el contenido del interés superior de los niños en casos particulares, cuentan con un margen de discrecionalidad importante para evaluar, al aplicar la preceptiva atinente y ante las circunstancias fácticas de los menores de edad involucrados, la solución que mejor satisfaga dicho interés. Al tiempo, la definición de dichas pautas surgió de la necesidad de recordar los deberes constitucionales y legales que tienen las autoridades en relación con la preservación del bienestar integral de niños, niñas y adolescentes, que requieren su protección, lo cual obliga a jueces y servidores administrativos a aplicar un grado especial de diligencia y cuidado al momento de decidir, más tratándose de niños de corta edad, cuyo desarrollo puede verse afectado en forma definitiva e irremediable por cualquier decisión adversa a sus intereses y derechos.”

#### 4-. PRUEBAS Y ANÁLISIS

4.1.- Se cuenta con las manifestaciones realizadas por JOHN SEBASTIÁN GUTIÉRREZ ARÉVALO el 27 de mayo de 2021 (folios 3-8) quien, en el curso de la audiencia de trámite de la medida de protección número 534-2020 (de la que se aporta copia del acta al expediente), puso en conocimiento de la Comisaría presuntos hechos de violencia en contra de su hijo menor, MATÍAS GUTIÉRREZ CORTÉS, ejercidos por la progenitora, GINNA CAROLINA CORTÉS ORTEGÓN.

4.2.- En audiencia del 11 de noviembre de 2021 (folios 48-62), el accionante se ratificó en los hechos denunciados, refiriéndose a lo expresado por el niño MATÍAS GUTIÉRREZ CORTÉS:

“(…) Las palabras textuales son que la mamá lo castiga y lo grita, le dice “pao pao” y le da palmadas, y él se esconde cuando comete un error y los hermanos me han explicado que él porque (sic) es porque la mamá le pega cachetadas en la cara y en uno de los audios presentes se dice que la mamá le pega cachetadas por un tema de tocar la puerta. (...) El niño tiene una reacción que a él le digo que nos vamos para donde la mami y él dice que no quiere ir, dice que se quiere quedar con el papá y cuando las entregas (sic) ha llorado por quedarse con la mamá. (...) Puedo decir que es de temor, el tema de cuando nos vamos a despedir se abraza

**Se insta a los apoderados para que REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente LA TOTALIDAD del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[lial0bt@condoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lial0bt@condoj.ramajudicial.gov.co)

*fuertemente a uno, y el sigue derecho por más de que esté la mamá, no comparte el saludo o agraciadamente con la mamá y es muy pequeño para confirmar que delante de ella, no sé si sea un gesto normal o que delante de ella demuestre con un gesto o cuando él no quiere hablar con ella, uno le recomienda hablar con la mamá y él dice que no quiero, ahí es donde van los hermanos a reforzar el porqué, porque él no expresa más desde ahí. (...)”.*

Sobre el tratamiento que se está dando a la situación de maltrato, el accionante indicó: *“llevamos una sesión de terapias psicológicas que es un servicio que me presta la empresa, son 5 sesiones para cada uno y llevamos la primera ya (...)”,* y acerca del entorno en el que vive actualmente el niño, señaló: *“vivimos nosotros, mi esposa, mi mamá, MATÍAS, y los hermanos en Barranquilla, vivimos en la misma casa (...)”.*

En relación con la comunicación de MATÍAS GUTIÉRREZ CORTÉS con la progenitora, manifestó que *“ellos no se han visto personalmente, por teléfono cada dos días que ella llama por videollamada, se hablan una vez en el día con la frecuencia que acabé de indicar”,* y en lo referente a la información que el accionante brinda a la accionada sobre sus hijos, afirmó: *“no, yo tengo un mensaje muy claro donde ella me dice que no quiere tener ningún tipo de comunicación, que todo por medio del abogado que si me sigo comunicando es un hostigamiento, entonces lo que ella me pregunta inmediatamente envió a los niños a tener con ella comunicación”.*

Continuando con su relato, JOHN SEBASTIÁN GUTIÉRREZ ARÉVALO negó haber presenciado en forma directa hechos de maltrato en contra de su hijo, afirmando que la información la recibe de sus otros dos hijos, y que decidió grabar las conversaciones con ellos *“porque la primera vez que pasó, en septiembre de 2020 cuando los niños me comentan que el señor con el que ella vive o vivía, en repetidas ocasiones (sic) y lo llevaba a la pieza, en su momento le pegó “pao pao” y lo dejó privado, me pareció delicado, y que luego lo acostó en la cama, luego en la misma conversación que me decían que varias veces lo metían a la pieza y no hacían caso, que una vez que se estaban aplicando una loción para quitarse un esmalte agredió a los niños, y comienzan a dejarme claro que se estaban presentando todas estas situaciones pero entonces en ese momento únicamente se dieron medidas a los otros niños quedando a espera de MATÍAS y luego en febrero para el día de San Valentín, los niños me relatan lo que había pasado, que (sic) agredió a los tres, yo estando en una video llamada la mamá empezó a insultarlos y gritarlos y el niño apagó, luego les pregunté y es cuando me dicen sí que a los tres, y más adelante en el mes de mayo de 2021, me dicen que el niño estaba solicitando a la mamá a la pieza y que lo que hizo fue salir a pegarle cachetadas al niño y eso lo evidencian los otros niños y ahí se lo llevó a la pieza de los niños mayores, y les dijo que si no le ponían cuidado entonces los iba a castigar también a ellos y lo último que paso aquí en Barranquilla que es un tema delicado es que estoy acostado en la cama viendo el celular con la niña, el niño empezó a brincar encima mío y luego el niño tuvo movimientos como*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[llia10bt@ceend.jr.ramajudicial.gov.co](mailto:llia10bt@ceend.jr.ramajudicial.gov.co)

de forma sexual y le dije que eso no se hace que no está bien, luego me fui a bañar con MATIAS y entonces luego le dije que eso no se debe hacer y el responde que eso lo hace la mamá con DIEGO y la niña empieza a reírse y llama a SAMUEL y dicen que es que eso lo hacen la mamá y DIEGO cuando está despierto MATÍAS y que por eso lo saben y por ello lo pongo en conocimiento aquí”.

Finalmente, sobre el interés del niño en retornar con su progenitora, señaló: “no señora, me dice que no y como para esta audiencia pensé en ir, lo que dijo es que no quería venir a Bogotá, que no quería ver a la mamá.”

4.3.- Por su parte, la accionada GINNA CAROLINA CORTÉS ORTEGÓN rindió sus descargos, en los que no aceptó ninguno de los hechos alegados en su contra, indicando:

“(…) Quiero decir que en la notificación que me hicieron que era por un hecho que pasó en mayo donde el niño se tapó la cara, SEBASTIÁN aportó un audio donde la niña hablaba y no le daba respuesta de si le habían pegado o no, e insistentemente pregunta hasta que la niña le dice que sí, que es lo que él quiere e incita a decir, en el audio no es claro de que si le pegué a MATÍAS, para mí no hay hechos de violencia en contra de MATÍAS, hablando de lo último que ha dicho él dice que está presente en las video llamadas cuando yo lo llamo y que MATÍAS no quiere hablar conmigo, es mentira, el niño casi siempre me contesta, cuando me contestan, porque yo llamo todos los días a los tres números de celular que tengo que es el celular de mi hija MARIANA, de mi hijo SAMUEL y de la mamá de él, el cual no están pendientes nunca y las veces que me han contestado ha sido en el celular de la abuela paterna y el niño sí quiere hablar conmigo, el hecho más reciente fue anoche donde él me busca el juego, me cuenta que hizo con la “teacher”, me ve y me dice que me ama, que me extraña, en video llamadas anteriores MATÍAS me dice que ya viene, él se refiere como diciéndome que ya quiere estar conmigo, SEBASTIÁN nunca me informa nada, el día en que el niño llegó a Barranquilla que obviamente yo no sabía del viaje al siguiente día realicé videollamada donde evidencié que estaban en Barranquilla y el niño estaba enfermo, el fin de semana pasado que él todavía no tenía la custodia del niño ni le había entregado los otros dos, también se los llevó de viaje y no me informó, donde el niño nuevamente me expresa que ya voy, y en video llamada me dice que está aburrido, SEBASTIÁN dice que le escribe un WhatsApp diciendo que no se comunicara conmigo sino con el abogado, fue única y exclusivamente el día 13 de octubre de 2021 por el tema de la entrega de la custodia de MATÍAS, ya que por mi desconocimiento de la ley no sabía que me tocaba entregárselo de inmediato, llegando una patrulla de policía a mi casa con una orden de comisaría de que le entregara los niños, seguido a eso a los 5 minutos, me escribe que ya pasa por el niño donde no me dan tiempo de despedirme y ni se baja del carro, de ahí para acá, él no contesta WhatsApp, ni me contesta mensajes ni me comunica nada de los niños sabiendo que he sido yo quien desde que el niño (sic) nacido, la que he estado con él como

**Se insta a los apoderados para que REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente LA TOTALIDAD del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flial0bt@vendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@vendoj.ramajudicial.gov.co)

*madre, en cuidados, en educarlo, dándole amor, en toda su vida escolar y siempre he sido yo, SEBASTIÁN hasta el momento que lo tuve no me permitió citas al pediatra porque expresaba no tener dinero para pagar el copago, el está encargado de la pensión del jardín del niño y no me cancela las mensualidades, él no asiste a reuniones escolares ni ha estado en los momentos presentes de la vida de mi hijo ya que lo abandonó a los tres meses de nacido y no cumple con la cuota del niño en las fechas ni con las mudas de ropa fijadas en el acta de conciliación, no aporta el subsidio de caja de compensación y no quiso meterlo a recreación, por otra parte expresa SAMUEL Y MARIANA dijeron que DIEGO mi ex pareja cuando le pego a MATÍAS “pao pao”, en entrevistas psicológicas nunca afirmaron haberlo visto dándole la palmada, en cuanto a la última acusación SEBASTIÁN dice que los niños le informan que yo hago ruidos raros con DIEGO a cualquier hora del día, cuando eso jamás ha pasado ya que DIEGO no está ni siquiera (...) como para que eso pueda valer, esa acusación tan grave que dice que yo lo hacía cuando el niño estaba en la alcoba es totalmente falso que han pasado cosas así (...)*”.

4.4.- El accionante aporta prueba consistente en cinco (05) audios en los que se puede escuchar a los niños SAMUEL GUTIÉRREZ CORTÉS y MARIANA GUTIÉRREZ CORTÉS en conversaciones con su papá, aunque no es claro cuál de los niños habla en cada una de las grabaciones pues sus voces son similares.

Cabe destacar que esta prueba es trasladada de la medida de protección 534-2020 cuyo contenido original reposa en una memoria USB color azul que reposa en dicho proceso, y se reprodujo y copió en un CD obrante a folio 09 de este expediente.

Concretamente, frente a los hechos de violencia en contra de MATÍAS GUTIÉRREZ CORTÉS, se aprecia que en el primer audio un niño expresa que su mamá “a Matías le pegó par palmadas” y “a Matías le pegaron, un día le pegaron”, y cuando el progenitor le pregunta qué otras cosas han sucedido, manifiesta: “no me acuerdo, pero sí nos han dicho a mí, a Samuel y Matías más cosas”; en el segundo audio únicamente se escucha la voz del accionante.

En el tercer audio, uno de los niños expresa, refiriéndose a su mamá, que “a Matías le pegó, le pegó acá (...) le dio una palmada”; en el cuarto audio se escucha la voz de un niño diciendo: “a Matías le dijo que se quite para allá fastidioso y le pegó una palmada en el brazo, porque le íbamos a hacer una sorpresa de amor y amistad, le íbamos a hacer una sorpresa pero se puso brava”; en el quinto audio se escucha: “a Matías le pegó en el brazo y le dijo quítese (...) nos dijo ridículos y atrevidos”.

4.5.- Asimismo, JOHN SEBASTIÁN GUTIÉRREZ ARÉVALO presentó una memoria USB de color negro (folio 29), que contiene cuatro (04) audios en los que también se escuchan las voces de los niños conversando con su progenitor; en el primer audio se



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[1010br@cod.famajudicial.gov.co](mailto:1010br@cod.famajudicial.gov.co)

aprecia que un niño dice:

*“(...) yo me acuerdo que cuando a Matías le pegaron cachetadas, yo no sé (...) después de que le pegaron cachetadas a Matías porque Matías quería entrar a la pieza y entonces mamá llegó y como ella había salido tenía un cinturón en el jean y llegó y cerró la puerta duro (...) y llegó y lo acostó en mi cama, le bajó los pantalones y le pegó a Matías, con la correa en las nalgas (...) porque ella estaba en una llamada y yo creo que del trabajo y entonces Matías estaba que lloraba porque quería entrar (...) y después llego y saco a Matías así y Matías estaba todo privado, cuando lo metimos a la pieza, bueno nos dice que el hombre araña y le pusimos el hombre araña (...) y después fue y (...) y llamó a Samuel y le dijo la próxima vez que Matías salga así le casco a todos”.*

En el segundo audio, uno de los niños manifiesta: “entonces Matías como que estaba molestando mucho y entonces como que él se puso (...) ummm, y le pegó pao pao pao (...) se quedó privado”; en el tercer audio, se puede escuchar a un niño indicando lo siguiente:

*“Bueno, una vez estaba yo en la habitación, en la habitación y era el día de San Valentín y había llamado a mi papá y entonces le dije que no que le estábamos haciendo un regalo a mi mamá bueno, etc., y llegó y entonces le mostré la carta y le dije que me esperara y que hablara con mi hermana mientras tanto yo, mientras tanto inflaba los globos sin que mi mamá se diera cuenta porque era sorpresa, se los íbamos a dejar encima de su cama, bueno entonces nosotros estábamos ahí inflándole y eso, mientras hablábamos con mi papá cuando llegó mi mamá y vio los globos y yo rápido cogí y voltee el celular para que ella no se diera cuenta, y él escuchó todo, todo lo que pasó y llegó y nos pegó y a mi hermano lo empujó, a mi hermana llegó y la empujó la mechoncó y la hizo pegar en la cabeza con el borde de la cama y a mí me dio cachetadas, me dio tres cachetadas y me hizo caer de la silla porque estaba en una silla, y llegué y me fui hacia atrás y me pegué con la punta de la cama y llegó mi papá se dio cuenta, y entonces después cuando vi estaba llorando y me dijo que me tranquilizara y después nos despedimos”. En este audio concretamente, no se menciona a Matías.*

En el último audio se escucha el relato de una niña, que manifiesta:

*“Papi te acuerdas que ayer estábamos viendo un video en Instagram acostados en la cama y que Matías se empieza a saltar encima de todos y que después a ti se te empieza a hacer unos movimientos raros y empieza a hacer como nosotros lo hicimos, perreo y entonces tú y Matías salen de bañarse y tú le dices a Matías que eso del perreo no se hace y quien hace eso y entonces Matías dice que lo hace DIEGO y mi mamá y pues sí eso sí pasa, porque sin importar si es de*

***Se insta a los apoderados para que REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente LA TOTALIDAD del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.***



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[lia10bt@ecndoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lia10bt@ecndoj.ramajudicial.gov.co)

*día o de noche ellos hacen cosas raras allá y Matías está ahí adentro entonces nosotros mientras estábamos allá en la casa de mi mamá nos incomodaba pues que mi hermanito estuviera ahí adentro y entonces eso es lo que quería comentarte a ti".*

4.6.- Otra prueba trasladada de la medida de protección 534-2020 es la declaración rendida el 24 de junio de 2021 por MARÍA CRISTINA ARÉVALO ACERO (folio 37), progenitora del accionante y abuela de los niños, quien adujo tener una cercanía permanente con sus nietos ya que los ve cada quince días, aproximadamente, así como en el período de vacaciones, y se hace cargo de ellos cuando el accionante debe ausentarse de casa por razones de trabajo; en virtud de estar en contacto permanente ha podido ser testigo de cómo los niños expresan que GINNA CAROLINA CORTÉS ORTEGÓN los agrede física y verbalmente con gritos y cachetadas, tanto así que MATÍAS presenta actitudes de reacción con temor (tapándose la cara); también aseguró que el 13 de febrero de 2021 los niños manifestaron que le tenían una sorpresa a su progenitora para el día de San Valentín, pero que recibieron de su parte gritos, insultos y golpes, incluyendo como víctima a MATÍAS GUTIÉRREZ CORTÉS.

4.7.- Adicionalmente, se valoró la entrevista practicada al niño SAMUEL GUTIÉRREZ CORTÉS en la referida medida de protección 534 de 2020 (folios 33-35), en donde indicó que su progenitora le pegaba "cuando era más chiquito", pero que ya no lo hacía; sin embargo, nada expresa frente a actos de agresión en contra de su hermano MATÍAS GUTIÉRREZ CORTÉS, quien es la víctima en el trámite que nos ocupa.

4.8.- Por su parte, la niña MARIANA GUTIÉRREZ CORTÉS (quien también fue entrevistada en el curso de la medida de protección 534-2020 y dicha prueba se trasladó a este proceso) (folios 30-32), afirmó: "(...) un día que mi mamá estaba estresada, y estábamos jugando haciendo ruido, entonces le dio una patada mi hermano Samuel. Otro día mi mamá se encerró a hablar por teléfono y Matías cogió a golpearle y a patear la puerta, cuando mi mamá abrió le pegó y le quitó unos patines que le habíamos regalado de navidad y le lastimó el pie (...)".

4.9.- La accionada GINNA CAROLINA CORTÉS ORTEGÓN aportó como pruebas documentales una certificación expedida por el jardín infantil "Los Chavitos" (folio 38), que da cuenta de una deuda pendiente por concepto de la pensión de MATÍAS GUTIÉRREZ CORTÉS e impresiones de conversaciones en la aplicación WhatsApp (folios 39-44) con las que pretende acreditar que es el accionante quien no cumple con sus deberes como padre y que impide la comunicación asertiva con sus hijos.

4.10.- Así las cosas, teniendo en cuenta la prueba queda suficientemente acreditado que la señora GINNA CAROLINA CORTÉS ORTEGÓN ha incurrido en actos que

**Se insta a los apoderados para que REVISEN Y CONSULTEN EL LINK -VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente LA TOTALIDAD del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado -a excepción de que así lo**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[lia10bt@ccndoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lia10bt@ccndoj.ramajudicial.gov.co)

constituyen violencia en el contexto familiar en contra del niño MATÍAS GUTIÉRREZ CORTÉS, como lo son gritos y golpeado; así lo han afirmado sus hermanos, SAMUEL y MARIANA GUTIÉRREZ CORTÉS, quienes aseguran que su mamá le ha pegado cachetadas MATÍAS, lo ha golpeado en los brazos y lo ha gritado, no solo a él, sino a los tres, en diferentes ocasiones. Esto lo corrobora MARÍA CRISTINA ARÉVALO ACERO, abuela paterna del niño, quien ha escuchado las manifestaciones de sus nietos en lo que concierne a los hechos agresivos en contra de MATÍAS GUTIÉRREZ CORTÉS, pruebas que no fueron desvirtuadas por la accionada ya que las aportadas por esta, no guardan relación con los hechos investigados.

A este punto es pertinente indicar que las manifestaciones y opiniones emitidas por los niños en el curso del proceso son relevantes y deben ser tenidas en cuenta, de conformidad con lo establecido en el inciso 2°, artículo 26 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

4.11.- En conclusión, la decisión recurrida habrá de confirmarse en la medida en que GINNA CAROLINA CORTÉS ORTEGÓN no ejerció pautas de crianza adecuadas, pues con las pruebas aportadas se evidencia que, en efecto, ha habido situaciones de exceso en las medidas de corrección o disciplina hacia el niño, eventos que bajo ninguna circunstancia pueden permitirse ni volver a ocurrir; se pone de presente a la accionada que está estrictamente prohibido por la ley realizar todo acto y conducta que implique maltrato físico, sexual o psicológico en contra los niños, niñas y adolescentes (numeral 9°, artículo 39, Código de la Infancia y la Adolescencia).

4.12.- De otra parte, frente a los reparos esbozados por GINNA CAROLINA CORTÉS ORTEGÓN en su escrito del 20 de diciembre de 2021 (folios 64-65) en el que solicita que le sea devuelta la custodia de MATÍAS GUTIÉRREZ CORTÉS y se regule nuevamente el régimen de visitas en su favor, se advierte a la accionante que los argumentos en los que sustenta su recurso no tienen el alcance de cambiar la decisión adoptada por el a quo por cuanto, como se dijo, quedó ampliamente demostrados los hechos de violencia intrafamiliar cometidos contra el menor de edad, mismos que fundamentan la adopción de la medida de protección consistente en otorgar la custodia del niño a su progenitor; ahora, en cuanto al régimen de visitas, no se observa arbitrariedad alguna, por el contrario, se observan acordes a la edad de los menores de edad y su situación actual.

De otro lado, en cuanto a la petición de nulidad, conforme lo dispone el art. 135 del C.G.P. no puede alegarla quien después de ocurrida la causal, haya actuado en el proceso sin proponerla. Al respecto se observa que la apelante ha actuado en el proceso y no interpuso en su desarrollo nulidad alguna por lo que, una vez proferido el fallo, feneció la oportunidad para invocarla.

***Se insta a los apoderados para que REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente LA TOTALIDAD del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.***



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[llja10bt@vendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:llja10bt@vendoj.ramajudicial.gov.co)

Frente al derecho de petición del 20 de octubre de 2021 y demás peticiones nada se resolverá por no recaer en reparos contra la decisión apelada.

4.13.- Finalmente, se aprecia que existen diferencias y conflictos entre los progenitores de MATÍAS GUTIÉRREZ CORTÉS que están generando una afectación en las relaciones paterno y materno filiales, por lo que se insta a GINNA CAROLINA CORTÉS ORTEGÓN y a JOHN SEBASTIÁN GUTIÉRREZ ARÉVALO a que ejerzan adecuadamente su deber de brindar protección, amor, cuidado y satisfagan las necesidades materiales y emocionales de los niños, con fundamento en el principio de responsabilidad parental, que implica la obligación compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que MATÍAS GUTIÉRREZ CORTÉS pueda lograr la máxima satisfacción de sus derechos.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

5-. RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la decisión impugnada dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO. DEVOLVER las diligencias a la comisaría de origen para lo que corresponda, previas constancias del caso, una vez se encuentre en firme la presente decisión. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

TERCERO. SOLICÍTESE a la Oficina Judicial (Reparto) que el presente asunto sea abonado en compensación a este despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico. SIN PUBLICAR LA PROVIDENCIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

K.B.

Se insta a los apoderados para que REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente LA TOTALIDAD del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@ccndoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@ccndoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

10 de agosto de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

***Se insta a los apoderados para que REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente LA TOTALIDAD del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.***

*Gloria Sandra Bolívar Charry*  
*Abogada*

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, DC.**  
**SALA DE FAMILIA**

E. S. D.

Ref.: *Sustentación de Recurso de Apelación Contra Sentencia*

*Tipo de Proceso: DIVORCIO*

*De: GINNA CAROLINA CORTÉS ORTEGÓN*

*Contra: JHON SEBASTIAN GUTIERREZ AREVALO*

*En calidad de apoderada del demandado concurre ante el despacho de los Honorables Magistrados a fin de sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia dictada por la Señora Juez 14 de Familia del Circuito de Bogotá.*

*El motivo de inconformidad es contra los numerales 4°. Y 5°, de la sentencia apelada, de la siguiente forma:*

- En cuanto hace al numeral 4°, La falladora no tuvo en cuenta que la demandante y madre de los menores S.G.C., M.B.C. y la niña M.G.C., fue quien incurrió en la causal de pérdida definitiva de la custodia de sus hijos por el reiterado maltrato físico y psicológico que les daba, decisión proferida por la Comisaría 14 de Familia de Bogotá, decisión confirmada por el Juzgado 10 de Familia, documento que anexo al presente correo, en archivo PDF, visible a partir de la página 31 y siguientes del mismo, por lo tanto no se debe sancionar a JHON SEBASTIAN GUTIERREZ ARÉVALO, teniendo que correr mensualmente con el costo de los pasajes de los tres menores de edad más los de un adulto que los acompañe de la ciudad de Barranquilla, ciudad donde se encuentran radicados, a Bogotá, pues reitero, no fue quien incurrió en la causal de maltrato.*

*Quien incurre en la casual es quien debe ser sancionado, y mi poderdante no fue quien incurrió en conducta alguna para perder la custodia de sus menores hijos fue a todas luces la demandante GINNA CAROLINA COTÉS ORTEGÓN, quien por demás se ha sustraído de su obligación de aportar alimentos a sus tres hijos desde el mes de octubre de 2021.*

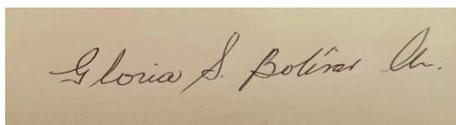
*Gloria Sandra Bolívar Charry*  
*Abogada*

- *Referente al numeral 5º, la decisión de imponer como cuota alimentaria para los menores S.G.C., M.B.C. y la niña M.G.C., el equivalente del 40% de un salario mínimo mensual, pues ella en su escrito de demanda de divorcio, vale decir en el presente proceso, en el acápite de **PRETENCIONES**, numeral **CUARTO**, solicita de acuerdo a “la actual situación escolar de los menores SAMUEL GUTIERREZ CORTES, MARIANA GUTIERREZ CORTES Y MATIAS GUTIERREZ CORTES, fíjese una cuota de alimentos de \$1'300.000.00, más dos cuotas extraordinarias de los (sic) Meses de (sic) Junio y (sic) Diciembre, tres mudas de ropas para cada menor por valor cada uno de \$300.000.00, y los gastos de estudios proporcional a cada uno de los progenitores.”, esta solicitud obedece a que la demandante conoce los gastos y costos de manutención de cada menor, por lo cual es absolutamente ilógica la cuota fijada a CORTÉS ORTEGÓN, quien por demás se ha sustraído sistemáticamente de cumplir con el aporte de alimentos de sus tres menores hijos.*

*La demandante CORTÉS ORTEGÓN, es Ingeniera Industrial y tiene pleno conocimiento del costo de la manutención de sus tres hijos, y no tiene ningún tipo de discapacidad física para trabajar.*

*Igualmente solicito se revoque la condena en costas impuesta a JHON SEBASTIAN GUTIERREZ ARÉVALO, pues no hubo por parte del demandado comportamiento alguno para sancionarlo de esta manera.*

*Atentamente,*



**GLORIA SANDRA BOÍVAR CHARRY**  
**C.C. 51.660.366 DE BOGOTÁ**  
**T.P. No. 76.429 C.S.J.**